

liano a. 20, el Código Civil de Portugal a. 52, el Código Civil español a. 9-10a.

En derecho mexicano no se regula en forma alguna este problema.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980, tomo II; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado; parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

**Apelación.** (Del latín *apelare*). I. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares o sea, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

II. (*Derecho procesal civil y mercantil*). De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, CPC, CFPC y CCo. se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de los citados ordenamientos, y al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero el a. 689 CPC hace referencia también a los demás interesados a quienes

perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 261 y 262, pp. 801 y 803, Tercera Sala del *Apéndice SJF*, publicado en el año de 1975).

Por otra parte, tanto el citado CPC (a. 689, segundo párrafo), como el CCo. (a. 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Además, el primero de dichos ordenamientos regula también la llamada *apelación adhesiva*.

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración de que los CPC y CCo. la fijan en cinco mil pesos (aa. 426, fracción I y 1340, respectivamente) y sólo mil pesos según el CFPC.

La apelación civil y mercantil se interponen ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican según el criterio tradicional, en *devolutivos* o *suspensivos* o *ambos*, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (aa. 700 CPC, 239 CFPC y 1339 del CCo.).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja (a. 723, fracción III, CPC) y la llamada "denegada apelación", en los términos del CFPC (aa. 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado y además es *restringida*, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el organismo de

segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera del plazo, se declara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieran aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (aa. 706 a 708 del CPC y 253 a 255 CFPC), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en el primero (a. 225 CFPC).

El CCo. es muy escueto en cuanto a la tramitación de la apelación ante el tribunal de segundo grado, ya que se limita a disponer que se admitirá o desechará de plano y se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (alegatos orales), si las partes quisieran hacerlo (a. 1342).

Finalmente debemos hacer referencia a la peculiar institución calificada como *apelación extraordinaria*, que constituye una innovación desafortunada del CPC, pero que no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia.

De acuerdo con el a. 717 del citado CPC, dicha impugnación procede en cuatro supuestos, es decir: a) cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; b) en segundo término, cuando el actor o demandado no hubiesen estado representados legítimamente o que siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; c) en tercer lugar, cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y finalmente, d) cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer ese recurso extraordinario son de tres meses contados al día siguiente de la

notificación de la sentencia en los supuestos primero y tercero, y de sólo quince días tratándose de indebida representación y de juez incompetente.

III. (*Derecho procesal penal*). La apelación penal se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo*.

En primer término podemos señalar que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar la instrucción; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculcado (aa. 418 CPP y 366 y 367 CFPP).

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculcado y sus defensores (aa. 417 CPP y 365 CFPP), si bien el primero también concede el recurso al ofendido o sus legítimos representantes, sólo en cuanto a la reparación del daño.

Los citados códigos procesales penales siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso como devolutivos o "ambos efectos", al cual nos referimos al examinar la apelación civil, estableciéndose como regla general la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva cuando establezca una sanción (a. 366 CFPP) en tanto que el a. 419 del CPP contiene una disposición curiosa, que en el fondo posee el mismo sentido, de acuerdo con la cual, el recurso de apelación sólo procederá en efecto devolutivo, y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo determinación expresa en contrario.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de denegada apelación; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado (aa. 421-423, 435-442, CPP; 370 y 374, 392-398 CFPP).

No es necesario, como sí lo es en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el a. 364 CFPP), y además, el tribunal de segundo grado posee mayo-

res facultades que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que es *amplia* la materia del recurso, con algunas restricciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo el testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto del examen en el primer grado (aa. 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 CFPP).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales, y a petición de la parte recurrente (aa. 430 y 431 CPP y 386 y 388 CFPP), el segundo dispone que se *podrá suplir la deficiencia de los agravios* cuando existe una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (a. 387).

#### v. APELACION ADHESIVA, CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: a) *En materia procesal civil y mercantil*: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo 1; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1976; b) *en materia procesal penal*: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*; México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

José OVALLE FAVELA

**Apelación Adhesiva.** I. La llamada apelación adhesiva o adhesión a la apelación está prevista en el a. 690 del

CPC, en los siguientes términos: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

De acuerdo con este precepto, la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el juez *a quo*. A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último, como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta.

II. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo 1; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed. México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

José OVALLE FAVELA

**Apeo y deslinde.** (Apear, del latín *appedare*, de *pedare*, sostener; deslindar, del latín, *delimitare*, señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad). I. Atributo del dominio, por el cual un propietario, poseedor usufructuario tiene derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo. Esta serie de actos derivan del derecho de exclusión, que faculta al titular de un derecho real a gozar de la cosa excluyendo a otras personas, por los medios que la ley autoriza.

El derecho de deslinde existe desde que los hombres primitivos abandonaron la vida nómada para dedicarse a la vida sedentaria y a la explotación agrícola. Primeramente el deslinde se refería a las propiedades tribales, luego a la propiedad familiar y, al término de su evolución, alcanzó a la propiedad individual.

En la antigua Roma, la Ley de las XII Tablas señaló el espacio (*ambitus*) que debía existir entre los fundos; más adelante, en la Ley Manilia y en el *Digesto* se

reglamentó con detalle el instituto. Estos cuerpos legales prescribían la intervención de agrimensor y conferían la acción *finium regundorum*, de carácter imprescriptible, para pedir el deslinde.

En México, en la época precortesiana, el deslinde era un acto solemne que se hacía con intervención de las autoridades y en ceremonia pública; el propietario arrojaba flechas en su parcela, simbolizando de este modo su *imperium* sobre el lugar y la exclusión de los terceros. En la etapa colonial rigieron las Leyes de Partidaz, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación. Después de la Independencia, el derecho sustantivo se consagró en los códigos civiles y el procedimiento para hacerlo valer, en las leyes procesales.

II. *Naturaleza jurídica del derecho de apeo y deslinde*. La doctrina se divide en esta materia, atribuyéndole al apeo y deslinde naturaleza de servidumbre, de cuasi-contrato o de emanación del derecho principal de dominio.

*Caracteres de la acción de deslinde*. La acción de deslinde es indivisible e imprescriptible. Es indivisible, porque se otorga a todos y cada uno de los propietarios limítrofes y obliga a que, en el juicio en que se sustancia el deslinde, comparezcan todos los propietarios interesados. La acción de apeo y deslinde es, asimismo, imprescriptible —aunque este carácter no se halle expresamente consagrado en la legislación nacional— porque se trata de un derecho derivado del dominio y, mientras éste se conserve, se podrá ejercer aquella acción.

III. *Legislación mexicana*. El derecho de deslinde está legislado en el a. 841 CC, el a. 842 establece el derecho —y eventualmente la obligación— de cerrar y cercar la propiedad.

De la redacción dada a esos textos se desprende que, para el legislador, el derecho de deslinde es una emanación del dominio. (El Código de 1884 lo consideraba como una servidumbre).

La acción de deslinde está regulada en el CPC, para los fundos de propiedad de particulares (aa. 932 a 937) y en el CFPC, cuando todos o alguno de los predios pertenece al dominio del Estado. Además, existen múltiples disposiciones administrativas que se refieren al deslinde, en leyes especiales. Ambos utilizan la palabra *apeo*, entendiéndose por tal el acto de medir las tierras cuando no se hayan fijado los límites que separan un fundo de otro, o bien para comprobar si las medidas coinciden con las que expresan las escrituras de propiedad —cuando hay motivos fundados

para creer que los límites establecidos no son exactos—, o, en fin, porque las marcas o señales se hayan destruido o cambiado de lugar.

Por extensión, se usa este vocablo para designar el documento material o acta en que queda consignada la operación de mensura (a. 936 fr. I CPC).

La facultad de hacer mensurar un predio implica la de amojonarlo y la de cercarlo. Amojonar significa colocar marcas, hitos o mojones estables para señalar los límites de cada fundo. El cercamiento consiste en la colocación de vallas, muros, setos o cercas que impidan el paso indiscriminado de terceras personas. Este derecho puede resultar a la vez una obligación del titular del derecho real sobre el inmueble, en ciertas hipótesis legales.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo II, *Derechos reales*, México, Editores José Gomis y Luis Muñoz, 1943; OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, UNAM, 1981.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Apercibimiento**. La voz apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. Significa, en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

I. Constituye ese tipo de sanción, uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en su curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Vescovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte en que le es confiado.

II. En nuestro derecho, la fracción I del artículo 62 del CPC menciona como corrección disciplinaria “el apercibimiento o amonestación”, palabra ésta últi-

ma, que proviene del latín *moneo*, que significa prevenir, anunciar, predecir. El CFPC, en cambio, en su correlativo artículo 55, fracción I, únicamente incluye el apercibimiento.

El examen de diversas disposiciones de ambos códigos procesales demuestra cómo en algunas de ellas se alude el apercibimiento como advertencia o prevención y en otros constituye una sanción impuesta por infracciones que no tienen calidad delictual. Así el artículo 547 del CPC ordena que cuando se aseguren créditos en vía de apremio, “el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, *apercibido* de doble pago en caso de desobediencia. . .”. Se trata en ese supuesto de una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina. Algo similar se encuentra en los casos de citación a testigos para que concurren a declarar en una audiencia *apercibidos* de ser sancionados con multa o arresto si no concurrieren (a. 357 CPC).

Tienen, en cambio, carácter de verdaderas sanciones por disposición expresa de la ley, las correcciones disciplinarias que señala la LOTJFC para los funcionarios judiciales que incurran en faltas oficiales de las que se ocupan los artículos 288, 289, 291 y 292 a 294 de la misma. En efecto, el artículo 295 determina concretamente los supuestos en que el apercibimiento tienen naturaleza punitiva. Se hará —dice— “por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena...” El procedimiento para imponer dichas correcciones a funcionarios y empleados judiciales se precisa en los artículos 302 a 306 del mismo ordenamiento.

III. El tratadista Jaime Guasp en sus comentarios al título XIII del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil española analiza el problema de la naturaleza jurídica de las normas tocantes a correcciones disciplinarias en ella, para determinar si se trata de preceptos de índole procesal o si, por el contrario, dado el carácter genuinamente administrativo de la facultad disciplinaria que se atribuye al juez y la condición que también posee de órgano de la Administración, tales correcciones son típicamente administrativas, “pero si se deja a un lado el equívoco calificativo de ‘disciplinario’ y se observa que los supuestos regulados en el título XIII de la LEC son efectos inmediatos de actos procesales típicos que se producen dentro del proceso mismo, se comprende que no hay motivo para negar a tales normas la consideración de procesales”, y anota en favor de su tesis la opinión coincidente de Manresa.

IV. El legislador mexicano se inclinó manifiesta-

mente en favor de la tesis administrativista desde el momento que incluyó la reglamentación de las mismas, en lo que se refiere a los funcionarios y empleados de la administración de justicia, en la LOTJFC que es un cuerpo de preceptos de naturaleza administrativa.

La reglamentación de las correcciones disciplinarias en cuanto pueden ser sujetos pasivos de ellas personas distintas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, que se encuentra en los artículos 61 a 63 del CPC y 54 a 56 del CFPC es incompleta y escasa, merecedora de una futura reforma a fondo.

V. BIBLIOGRAFIA: MANRESA Y NAVARRO, José María y REUS, Ignacio Miguel y José, *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo I; GUASP, Jaime, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*; 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1948, tomo I; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, EJE, 1963, tomo I; VESCOVI, Enrique, *Derecho procesal civil*, Montevideo, Editorial Ideal, 1974, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

**Apertura de crédito.** I. Es un contrato a virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (a. 219 LGTOC).

1. *Las partes:* el acreditado, o sea a quien se le ha concedido el crédito, puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica colectiva. Lo mismo acontece con el acreditante, aunque es muy raro que éste lo sea un particular, ya que más bien es una institución de crédito (aa. 2o. y 8o. de la LIC), por lo que la doctrina, de plano, clasifica a este tipo de contratos, dentro de las operaciones bancarias (a. 75 fr. XIV del CCo.) de las denominadas activas que son aquellas que efectúan los bancos al invertir el dinero que reciben de terceras personas, poniéndolo en condiciones de producir y por lo cual se constituyen en acreedores de las personas a quienes se le proporciona.

2. *Capacidad de las partes:* como se trata de un contrato mercantil regulado por su propia ley, para

los efectos de este inciso, hemos de invocar al a. 2o. de la LGTOC que en su fr. IV nos permite acudir al derecho común cuando no exista disposición atinente a un caso concreto ni en la ley especial, ni en la legislación mercantil general; así como a los aa. 5o. y 81 del CCo. que igualmente permiten dicha remisión. Por lo tanto, en cuanto a las personas físicas o particulares, tienen capacidad legal los mayores de dieciocho años (a. 647 CC) que no se encuentren en ninguno de los casos de inhabilitación comprendidos en el a. 450 del CC y los comerciantes (aa. 5o. y 12 CCo.). Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, no ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la celebración de los contratos se entiende realizada en forma legal (aa. 639 y 640 CC).

Por lo que hace a la capacidad de las personas jurídico-colectivas, tenemos que éstas ejercitan sus derechos, contraen obligaciones, celebran contratos y realizan actos jurídicos en general, por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (a. 27 del CC). En idéntico sentido se ha pronunciado la SCJ por lo que se refiere a la capacidad de las sociedades mercantiles: "Las sociedades mercantiles son personas morales que obra y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos" (6a. Época 4a. Parte: vol. XXII, p. 362, Amparo Directo 1918/58, José Bárcenas Rojas).

3. *Importe del crédito*: las partes pueden o no fijar su límite. Si no se señala dicho límite y no es posible determinarlo por el objeto a que se destine, o de algún otro modo convenido, el acreditante está facultado para establecerlo en cualquier tiempo (aa. 292 y 293 de la LGTOC). En caso de que se hubiere fijado, las partes pueden convenir en que cualquiera o una sola de ellas, estará facultada para restringirlo (a. 294 LGTOC).

4. *Disposición de la suma acreditada*: el acreditado puede disponer a la vista, i.e. mediante un solo retiro, de la cantidad convenida, desde el momento de la perfección del contrato, hasta antes de que expire el término del mismo (a. 295 LGTOC); o bien, mediante retiros parciales que hará dentro de la vigencia de la relación contractual. A este respecto ha dicho la SCJ: "En los contratos mercantiles de apertura de

crédito. . . es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o en varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los aa. 291 y 295 de la LGTOC confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago" (7a. Época, vol. 62, 4a. Parte, p. 16, A.D. 5024/71, Leopoldo Castro Nivón, 3a. Sala).

Si durante la vigencia del contrato, el acreditado no dispone de la suma convenida en forma total o parcial, quedará obligado, salvo pacto en contrario, a pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto (a. 294 último pfo.).

También se puede convenir que el acreditado disponga del crédito mediante cheques u otros títulos de crédito.

5. *Restitución del crédito*: cuando las partes no fijan plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de éste último (a. 300 LGTOC).

6. *Intereses*: el acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente. Los intereses deben convenirse expresamente por las partes y aún si el acreditado no hiciera uso total del crédito durante la vigencia del contrato deberá manifestarse su obligación de pagar los premios, comisiones e intereses (aa. 294 último pfo. y 300 de la LGTOC). La SCJ ha establecido la siguiente ejecutoria por lo que a los intereses hace: "En materia de préstamos refaccionarios, el a. 325 de la LGTOC remite a la sección primera del capítulo IV, título segundo de la misma, en la que aparece el a. 291, en el que, entre las obligaciones que se imponen al deudor, está la de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo 'y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen'; o sea, que de admitirse que las instituciones de crédito puedan hacer renuncia a intereses y accesorios en los préstamos refaccionarios con-

forme al sistema de la LGTOC, esta renuncia, a diferencia de la establecida por el CCo. para el préstamo en general, tendría que ser expresa, nunca tácita, pues la expresión 'en todo caso' que emplea el legislador en el precitado a. 291 no permite suponer excepciones. En tales condiciones, el hecho de que la institución de crédito reciba del acreditado el pago del capital, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, no extinguen la obligación del acreditado de pagarlos, puesto que el a. 219 de la LGTOC, que es la aplicable tratándose de préstamos refaccionarios, por ser la ley especial y excepcional que prevé el caso y no el a. 364 del CCo. que establece una regla general, impone al deudor la obligación de pagar 'en todo caso' los intereses pactados o debidos" (7a. Epoca, 4a. Parte: vol. 71, p. 23 A.D. 4690/71, Financiera y Fiduciaria de Torreón, S.A., 3a. Sala).

7. *Modalidades del contrato de apertura de crédito* (en lo sucesivo: c.a.c.): existen varias operaciones de crédito respaldadas por el contrato que se analiza. A saber: descuento de crédito en libros, créditos confirmados, créditos de habilitación y avío, créditos refaccionarios, c.a.c. simple y c.a.c. en cuenta corriente.

Estos dos últimos son estudiados en conjunto por la LGTOC, y fácilmente podría pensarse que se trata de una misma operación (aa. 295, 296 y 298), pero se trata de dos contratos distintos. La SCJ ha marcado claramente sus diferencias: "La a.c. simple y la a.c. en cuenta corriente, tienen características especiales y producen consecuencias distintas. . . en el c.a.c. simple, el acreditado debe regresar al acreditante el importe del crédito que se le otorgó, en las condiciones y términos convenidos y tratándose de la a.c. en cuenta corriente, el acreditado tiene facultad de hacer remesas al acreditante antes de la fecha que se señaló para formular liquidación y puede, mientras el contrato no concluya, disponer del saldo que resulte en la forma pactada. Por lo tanto, en la a. c. simple se sabe con toda precisión cuál es la cantidad que debe restituir el acreditado, y en la a.c. en cuenta corriente, esa cantidad tiene que determinarse al través de una liquidación entre las entregas que el acreditante hizo al acreditado, y las que éste cubrió al primero. No será necesario, en consecuencia, formular liquidación alguna tratándose de exigir la restitución de la suma que el acreditante entregó al acreditado por virtud de un c.a.c. simple, pero sí resulta indispensable dicha liquidación cuando el acreditante demanda al acreditado el pago del crédito que le otorgó, si el contrato re-

lativo es el de a. c. en cuenta corriente. . .". (6a. Epoca, 4a. Parte: vol. XIV, p. 145, Eliseo Larios Rodríguez, A.D. 1450/57, 3a. Sala).

8. *Garantías*: en ambos contratos que se acaban de analizar, puede pactarse que el crédito se respalde con una garantía personal según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante la garantía que resulta de la firma de otra persona, o mediante documentos que suscriba a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien mediante documentos que estando suscritos a favor del acreditado, éste los endoce a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en su momento oportuno o restituya al acreditado una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito; o bien con garantía real, que se constituye mediante depósito de bienes o mercancías en los almacenes generales de depósito (aa. 297, 298, 299 LGTOC). Igualmente la SCJ ha opinado sobre este particular: "Como el a. 325 de la LGTOC establece que el habilitado podrá otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones del crédito, el vocablo empleado constituye, no una indicación precisa de que obligadamente debe utilizarse el pagaré, sino cualquier otro documento mercantil, pues éste tiene por objeto fijar la cantidad recibida por los habilitados y la fecha de recibo para establecer así la fecha desde la cual comienzan a causarse réditos al tipo y en la forma acordada en el contrato de habilitación" (7a. Epoca, 4a. Parte: vol. 67, p. 35, 3a. Sala, A.D. 4825/72, Cástulo G. Baca y otros).

9. *Extinción del c.a.c.*: la ley contempla seis formas de conclusión para este tipo de contratos, a saber:

a) Por denuncia, que es un acto jurídico por el cual una de las partes declara su voluntad de darlo por terminado, cuando el término del contrato ha sido establecido y la denuncia convenida en el mismo (aa. 294 y 143 pfs. III y IV LGTOC).

b) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente y en este último caso, hasta la liquidación total del saldo que resulte (a. 301 fr. I LGTOC).

c) Por la expiración del término convenido (*ibid.* fr. III).

d) Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente

o substituya debidamente las mismas en el término convenido al efecto (*ibid.* fr. IV).

e) Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra (*ibid.* fr. V).

f) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito (*ibid.*, fr. VI).

La muerte o interdicción del acreditado, la quiebra no es obstáculo para la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito o auxiliares (a. 109 LIC).

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, AUSENCIA, AVIO, CREDITO, CHEQUE, DESCUENTO, ENDOSO, OPERACIONES BANCARIAS, SOCIEDADES MERCANTILES, SUSPENSION DE PAGOS, QUIEBRAS, TITULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil; generalidades y derecho industrial*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCADIENO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 7a. ed., México, Herrero, 1972; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*; 5a. ed., México, Porrúa, 1964, tomo II.

Miguel ACOSTA ROMERO

**Apertura de Sesiones del Congreso.** I. Acto por el cual se declara abierto un periodo ordinario o extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

II. Tratándose de un periodo ordinario de sesiones, éste se abre el día primero de septiembre de cada año. Para este efecto, el Congreso de la Unión se reúne en asamblea única, es decir, las cámaras de diputados y de senadores trabajan conjunta y simultáneamente, en un mismo recinto, que por disposición del artículo 6o. de la LOCGEUM, debe ser el que ocupe la Cámara de Diputados. En este caso debe fungir como Presidente del Congreso a quien en ese momento le corresponda la presidencia de la Cámara de Diputados.

El artículo 69 constitucional establece la obligación del presidente de la República de comparecer el acto de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso y presentar un informe por escrito del Estado que guarde la administración pública del país. La presencia del titular del ejecutivo en este evento, se considera como un acto de cortesía de éste hacia quien se supone es el primero de los poderes. Antes de que el presidente de

la República llegue al salón de sesiones, el presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercer) periodo ordinario de sesiones de la (número) Legislatura. De acuerdo con el artículo 8 de la LOCGEUM, el presidente del Congreso contestará el informe del titular del poder ejecutivo "en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto". El informe presidencial es analizado por las cámaras en sesiones posteriores.

III. Tratándose de sesiones extraordinarias del Congreso, o de alguna de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria (a. 69 C.).

v. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, INFORME PRESIDENCIAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge; EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Editorial Pax, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

**Aplicación de la Ley.** I. Es el acto por el que se atribuyen a ciertos hechos determinados, las consecuencias previstas en una norma jurídica para un caso abstracto e hipotético que subsume en su generalidad a dichos hechos.

II. Para entender con claridad el concepto de aplicación de la ley (sinónimo de los de aplicación de la norma o del derecho) es preciso hacer una breve referencia sobre la estructura de la norma jurídica, la cual se integra con dos elementos fundamentales que son el supuesto y las consecuencias. El primero, de acuerdo a García Máynez es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma (p. 172). Es decir es una situación abstracta descrita en la norma y que constituye la condición necesaria para que se produzcan los efectos de derecho (nacimiento, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones). El segundo elemento de la norma está constituido precisamente, por dichos efectos que dado el carácter imperativo —atributivo— de aquella se reducen a conceder facultades y a imponer deberes. Para Kelsen la estructura lógica de la norma consiste en que: "en determinadas circunstancias, un

determinado sujeto debe observar tal o cual conducta; si no la observa otro sujeto, órgano del Estado, debe aplicar al infractor una sanción". Su esquematización sería si A (supuesto) entonces B (consecuencias) si no B entonces C (sanción).

Así pues cuando se considera que algunos hechos particulares han cumplido con los requisitos necesarios para ser englobados dentro del supuesto normativo (que los contenía potencialmente) se da el acto de aplicación. Se observa que se trata de una individualización de la norma; un proceso que va de lo abstracto a lo concreto y de lo general a lo particular, efectuado mediante la deducción. Esta se da a través de un silogismo en que la premisa mayor es el enunciado de la norma (supuesto y consecuencias), la premisa menor es la comprobación de la identidad entre una situación concreta y el supuesto; y la conclusión vincula dicha situación a las consecuencias normativas. Un ejemplo es el siguiente: dispone el a. 325 del CP que el infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos (supuesto) y estatuye el a. 326 que al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión (consecuencia); ambas constituyen la *premis mayor*. Comprobamos que el sujeto A es padre del sujeto B y le ha causado la muerte dentro de las setenta y dos horas a las de su nacimiento (premis menor) y por lo tanto imponemos al sujeto A una pena, que va de seis a diez años de prisión (conclusión).

Dado que las consecuencias jurídicas sólo consisten en derechos y obligaciones (que requieren de un titular) se deberán imputar a determinados sujetos.

Se ha considerado a la sentencia (por la amenaza de coacción) el más típico acto de aplicación de la ley, sin embargo existen muchos otros como las convenciones entre particulares. Como ya vimos la aplicación es un acto de atribución que no necesariamente debe ir acompañado de una ejecución.

Para Kelsen un acto de aplicación del derecho, constituye al mismo tiempo un acto de creación del mismo, pues en la estructura jerárquica normativa (que es el orden jurídico), una norma de grado inferior se crea aplicando una de grado superior y viceversa al aplicar una norma estamos creando derechos y obligaciones que antes no existían y por lo tanto creamos una nueva norma de alcance menos general. Así el proceso legislativo sería aplicación de la Constitución y al mismo tiempo creación, de una norma (la ley);

el contrato sería un acto de aplicación de las normas legales que prescriben la obligatoriedad de las convenciones, pero también un acto de creación de una norma individualizada que rige para los contratantes. De esta manera exceptuando la norma fundamental hipotética que no deriva de ninguna otra (no siendo aplicación) y el último acto de ejecución de una sanción en un caso concreto (que no crea norma) todos los actos que se dan dentro del orden jurídico son a la vez de aplicación y de creación del derecho.

Los problemas fundamentales que pueden surgir de la aplicación de las normas jurídicas son los de interpretación e integración de la ley y los derivados de los conflictos de leyes en el tiempo (retroactividad o irretroactividad) y en el espacio (territorialidad o personalidad).

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1958; GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 17a. ed., México, Porrúa, 1970; PASQUIER, Claude du, *Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica*; trad. de Juan Bautista de Lavalle y Julio Ayasta González, Lima, Librería e Imprenta Gil, 1944.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Aplicación de la pena. I. La voz aplicación de la pena tiene diversas acepciones. Una es de tipo procesal penal que indica el momento en que el juez al dictar una sentencia condenatoria aplica una sanción penal. Otra es de tipo sustantivo penal y criminológico y está vinculada a los criterios regulados en la ley penal para su aplicación, y que se conocen también como individualización de la pena. La voz en el orden penitenciario significa que un órgano administrativo, en el caso de México, se ocupa de hacerla cumplir.

II. La individualización, según Saleilles tiene tres fases: la legal, la judicial y la administrativa. La primera se encuentra formulada en la ley y se dice que es una falsa individualización porque la ley no conoce de individuos. La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente y de acuerdo al CP, la sanción será establecida "dentro de los límites fijados por la ley... teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente". Para esa adecuación el juez está obligado a tener en cuenta: 1) la naturaleza de la acción y omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la exten-

sión del daño causado y del peligro corrido; 2) la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3) las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho requeridas para cada caso (a. 52 CP). En los casos de delitos de imprudencia, el juez deberá tener en cuenta: 1) la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte; 2) si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; 3) si los acusados han delinquir anteriormente en circunstancias semejantes, y 4) si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios (a. 60 CP). Además los jueces pueden sustituir y conmutar sanciones, pero en ningún caso podrán eximir de la reparación del daño (a. 76 CP).

En cuanto a la aplicación de la pena en el orden administrativo la misma corresponde, conforme a la moderna Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (aa. 674, fracción V CPP y 3 de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social) dependiente de la Secretaría de Gobernación. La citada dirección tendrá a su cargo aplicar las normas de ejecución penal en el Distrito y en los reclusorios, dependientes de la Federación. También las normas se aplicarán a los sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados, que en líneas generales han reproducido los lineamientos de la referida ley. La ley prevé la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo Federal y los Estados.

III. El sistema de tratamiento es el denominado progresivo-técnico, porque consiste en etapas de estudio, diagnóstico y tratamiento y dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen a los condenados y deberá ser actualizado periódicamente (a. 7 Ley de Normas Mínimas). En cuanto a lo

de técnico es porque un personal especializado se ocupa del tratamiento, que se integra por criminólogos, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, pedagogos y otros. El tratamiento preliberacional es el que ofrece mayor interés por incluir ideas modernas de ir acercando paulatinamente al individuo a la sociedad. El mismo comprende: a) información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; b) métodos colectivos; c) concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; d) traslado a la institución abierta, y e) permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana (a. 8 de la Ley de Normas Mínimas). El sistema de preliberación ha sido aplicado pioneramente en el Estado de México, en la prisión de Almoloya de Juárez donde existe una sección abierta, circundando a la prisión. Las salidas de fines de semana se practican en la Cárcel de Santa Martha en el Distrito Federal.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., revisada y puesta al día por Raúl Carranca y Rivas, México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional*, México, UNAM, 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La prisión*, México, UNAM/FCE, 1975.

Luis MARCO DEL PONT

**Apoderado, v. PODER**

**Apología del delito.** I. Apología proviene del latín *apologia* y significa "discurso en defensa o alabanza de persona o cosa" y delito proviene del latín *delictio* y significa "culpa, crimen o quebrantamiento de la ley" por lo que el significado en su conjunto es el de: alabanza de un quebrantamiento grave de la ley.

II. El Código Penal vigente en materia común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, en su capítulo IV relativo a la provocación de un delito y apología de éste o algún vicio en su artículo 209 dice: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito concluido". De lo anterior se desprende

que la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en un caso concreto y con sentencia) y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad; con lo que se está provocando o instigando, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva. Garraud afirma que mediante la apología se perturba y pierde la conciencia ya que hace nacer la creencia de que la acción es legítima, cuando en realidad es ilícita. Debe, también entenderse que su forma de comisión es la dolosa.

Respecto a este punto hay divergencia de opiniones. Soler afirma que basta el dolo eventual (no es necesario que exista la voluntad directa de instigar, sino que se hable de una instigación indirecta) mientras que González de la Vega habla de dolo específico (voluntad de lograr un fin).

III. Aparece por primera vez en México en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo relativo a los delitos contra el orden de la familia la moral o las buenas costumbres en el artículo 840. En el Código para el Distrito y Territorios Federales de 1929 aparecen nuevamente en el capítulo relativo a los delitos contra la moral y las buenas costumbres (artículo 558), y en el de 1931, se ubica en el mismo capítulo, en el a. 209.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al código penal*, México, Cárdenas, 1975.

Claudia CAMPUZANO

**Aportación.** I. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, esta palabra significa "llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro, y más comunmente, llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal".

Se trata, en efecto, de un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado *status* de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse (p.e., no competir).

II. La aportación es un requisito esencial para devenir socio y para la constitución de las sociedades civiles (a. 2963 CCo.) y de las mercantiles enumeradas en el a. 1o. LGSM (a. 6o. fr. IV *id* y 36 LGSC). En cambio, ni en las asociaciones, salvo el caso de la A en P

(aa. 252 y 257 LGSM), ni en las sociedades mutualistas (a. 78, frs. IV, X, inciso c), LCS), son necesarias, en cuanto que carecen de capital, y el ser miembro de ellas (socio o asociado), no depende de aportaciones, sino de cuotas que para cubrir los gastos eventualmente se paguen (a. 2683 CC). Las sociedades mutualistas también requieren que los socios celebren operaciones de seguros.

Un tipo especial de sociedades, las de solidaridad social, creadas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social (DO del 27 de mayo de 1976), establece la aportación de trabajo como requisito para ser socio (a. 9o. fr. IV); sin embargo, en rigor no se trata de aportación, porque no constituye elemento necesario de constitución de la sociedad (a. 6o.), es más bien una obligación que asume el socio (a. 11 fr. I); por otra parte, la ley impone al socio la obligación de realizar aportaciones al fondo de solidaridad social (a. 11, fr. II): tampoco esta es una aportación propiamente, sino, como en los casos de asociaciones y sociedades mutualistas, obligación de cubrir cuotas.

III. Las aportaciones, que implican una obligación de dar —*aportaciones de capital*— pueden consistir en bienes y derechos o en numerario, en el primer caso, se denominan aportaciones en especie, en el segundo, *aportaciones de dinero*. Cuando consistan en servicios, o sea, en el trabajo personal del socio —obligación de hacer— se llaman *aportaciones de industria*. Aquellas y no éstas, forman el capital social, que se integra por la suma de las aportaciones de dar de los socios. Todas las sociedades que funcionen con capital social, requieren, pues, *aportaciones de capital*; o sea, que salvo las excepciones que se indican en el párrafo anterior, en todas las sociedades debe haber *socios capitalistas*; contrariamente, no en todas se admiten las aportaciones de trabajo (*socios industriales*), sino sólo en las sociedades civiles (a. 2688 CC), en las mercantiles personales —S. en N.C., S. en C.S.— (aa. 49 y 57 LGSM), S.C. (art. 1o. fr. I LGSC), y en las asociaciones (para la A en P, v. a. 252 LGSM).

En relación con las aportaciones de capital, si se trata de dinero, este debe ser moneda mexicana, pero en la práctica se admite que pueda ser extranjera, la que se calculará al tipo de cambio que rija en la fecha en que se cubra (art. 8o. LM). El pago puede hacerse por medio de cheque, que está condicionado a su buen cobro (a. 7o. LGTOC).

En las aportaciones en especie, el objeto puede consistir en bienes o derechos, cualesquiera de unos y

de otros, con tal de que cumplan los requisitos señalados en el a. 1825 CC; *i.e.*, existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie, y estar en el comercio. Pero, además, se requiere que se trate de prestaciones conmutativas (a. 1838 CC); es decir, que sean ciertas desde que se convengan, y que su existencia no dependa de una circunstancia aleatoria o de una condición, que provoquen que los bienes o derechos no lleguen a existir (en el caso de prestaciones aleatorias y de derechos sujetos a condición suspensiva), o bien, que la sociedad tenga que devolver el bien o el derecho (en el caso de la condición resolutoria).

Por no ser ciertas, no deben admitirse aportaciones consistentes en el nombre del socio (su nombre personal o la razón social o denominaciones sociales), en su responsabilidad, en su clientela, en su prestigio o aviamiento. Por ser aleatorias, se excluyen las aportaciones que se hicieran consistir en lo que se pueda obtener de un juego o de una apuesta, en una renta vitalicia, en la indemnización por la eventual realización de un riesgo asegurado. En cambio, no se requiere que el valor del bien o del derecho aportado sea cubierto en el momento mismo de que se entregue o se transmita por el socio a la sociedad; basta con que se determine o se calcule, ya sea en función de su contenido, por ejemplo, la aportación que haga un agente de seguros, persona física, a otro que sea una S.A., consistente en su cartera de contratos de seguros (a. 25 del Reglamento de Agentes de Seguros, DO del 24 de septiembre de 1981), o en función de su naturaleza (p.e., una concesión minera cuyo valor se fije en función de las reservas que se calculen del mineral existente en la mina); o bien, del tiempo de uso o explotación del bien o del derecho (p.e. el usufructo, el arrendamiento, o el uso de un bien, de una marca, de una patente). Esto permite, a juicio nuestro, que al cubrirse íntegramente el monto de la aportación, el bien o el derecho aportado, deban devolverse al socio aportante, sin que pierda su carácter de tal; de no ser así, con posterioridad al pago total de la aportación del socio se plantearía un enriquecimiento sin causa por parte de la sociedad.

No empero a la afirmación anterior la LGSM exija que se exhiba "por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social", si se trata de una S. de R.L. (a. 64), y que "se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos de numerario" (a. 89 fr. IV), en el caso de la

S.A. Exhibir, para los efectos de esas disposiciones, no quiere decir que la sociedad tenga que recibir esos valores (50% y 100%), como se desprende del a. 121 LGSM, que prevé el pago de las exhibiciones con posterioridad al ingreso del socio; lo que se quiere decir es que se transmita a la sociedad el uso o el goce de bienes o derechos, que realmente tengan ese valor económico al momento de la aportación, como deriva del texto del a. 141 LGSM; por ejemplo, que si se trata de la cesión (aportación) de la cartera de un agente de seguros, el cálculo tenga que hacerse con base en las comisiones que se habrán de recibir en el fruto, "durante el tiempo en que estén en vigor los contratos de seguro celebrados con su intervención" (a. 24 Regl. Agentes de Seguros). Sostener lo contrario equivaldría a excluir, como objetos de aportación, todos los derechos del socio de ejecución diferida, y dejar sin contenido preceptos como los aa. 2702 *in fine* CC y 12 LGSM.

IV. Sobre la naturaleza jurídica de la aportación, debe desecharse que se trate de un contrato que se celebre entre la sociedad y cada uno de los socios aportantes; esto, significaría la duplicidad y superfección de dos relaciones jurídicas: el contrato o negocio de la sociedad por un lado, y la de aportación. Se trata, solamente, de una obligación a cargo del socio que constituye un elemento del contrato social, y de cuya ejecución depende que el obligado adquiera el carácter de socio. El derecho del socio a participar en las utilidades y pérdidas, que constituye la causa o fin del socio en las sociedades lucrativas, es efecto y consecuencia de la aportación.

La aportación constituye una relación bilateral, onerosa, conmutativa, cuyo incumplimiento por el socio concede a la sociedad el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento forzado (el pago del precio de la aportación, la entrega del bien, la transmisión del derecho, etc.), o si ello resultara gravoso o inconveniente para la sociedad (Mantilla Molina), que ella puede proceder a la venta de la cuota social o de la acción respectiva (aa. 118 y s. LGSM). La LGSM, a. 121, también concede a la sociedad el derecho de declarar extinguidas las acciones (o las partes sociales), y reducir la parte relativa del capital social, cuando la sociedad no inicie la reclamación judicial (en un mes a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago), "o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición"

Además, que se deba determinar el valor del bien

en el momento de la aportación, implica que sean a cargo de la sociedad los riesgos por destrucción o avería de la cosa entregada a la sociedad (aa. 11 LGSM y 377 CCo.), así como la disminución o pérdida de su valor; o por lo contrario, que beneficien a ella los incrementos de precio o de la cosa misma (p.e., en el caso de que se aporten cabezas de ganado) a partir del momento de la aportación.

Si el incumplimiento es de la sociedad, el socio tiene derecho a demandar el cumplimiento de sus derechos (pago del dividendo, reconocimiento del voto y de los demás derechos corporativos), y sólo por excepción (aa. 2720 fr. VI CC y 13 y 15 Regl. LGSC), tendrá derecho el socio a la rescisión o terminación voluntaria de su relación con la sociedad, o sea, al derecho de separación, que únicamente procede cuando la ley lo establece (p.e., aa. 34, 38, 42, 206 LGSM), y cuando se pacte en el contrato social (p.e., en caso de fusión).

Por otra parte, la aportación no constituye un derecho real, sino meramente convencional; es decir, para el perfeccionamiento de la relación, no se requiere la tradición de la cosa (del bien o del derecho), por el socio a la sociedad, basta el acuerdo de voluntades, como se desprende de la definición legal del a. 2688 CC: "por el contrato de sociedad, los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos..."; pero sí se requiere la ejecución (el pago o cumplimiento) para que el socio pueda, a su vez, exigir los derechos patrimoniales y corporativos que le correspondan por ley y por contrato, según el tipo de sociedad de que se trate.

Tampoco se trata de un negocio que siempre sea traslativo de dominio; la ley (a. 11 LGSM) presume que tenga ese efecto, pero permite el pacto en contrario, y, desde luego, que por la naturaleza del derecho que el socio aporte, no se trate de un acto traslativo de la propiedad, sino del uso de la cosa. Además, se puede transmitir el aprovechamiento o el goce de bienes, a través de negocios reales, como el usufructo, o personales como el arrendamiento (así, a. 2702 *in fine* CC), como también se permite que se aporte un crédito, en cuyo caso, dice la LGSM —a. 13— que el socio no sólo responderá de la existencia y legitimidad del crédito (*nomen verus*), sino también de la solvencia del deudor (*nomen bonum*).

Por último, la ley permite que no se cubra íntegramente el valor de la aportación en el momento en que esta se efectúe, sino que el socio quede obligado a pa-

gar el saldo en el futuro (*dividendo pasivo*), a requerimiento de la sociedad o al vencimiento del plazo o plazos que se fijaren. En el caso de la S. de R.L., el dividendo pasivo no puede exceder del 50% (a. 64 LGSM); y en el de la S.A. del 80% del valor de cada cuota o acción que se suscriba, y siempre que, en el caso de las S.A., el pago inicial (20% o más), se haga, precisamente, en dinero (a. 89 fr. IV LGSM), porque si dicho pago se hace "en bienes distintos del numérico", debe cubrirse el precio total de la acción; como también, debe cubrirse la totalidad del dividendo pasivo que exista, cuando el socio —de acuerdo con la sociedad— no lo pague en dinero. En este tipo de sociedades— y en la S. en C. por A.— el pago parcial de las acciones convierte a estas en *acciones pagadas*; el pago total, en *acciones liberadas*.

v. ACCIONES, SOCIEDADES, STATUS DE SOCIO.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano", *Estudios jurídicos en honor a Joaquín Garrigues*, Madrid, Tecnos, 1971, tomo II; *id*, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1959; SIMONETTO, Ernesto, "L'apporto nel contratto di società", *Rivista di Diritto Civile*, Padova, anno IV, núm. 1, gennaio-febbraio, 1958; SCORDEL, *Les apports en nature dans les sociétés par actions*, Paris, 1930.

Jorge BARRERA GRAF

**Aprehensión.** (Del latín *apprehensio*, derivado del verbo *apprehendere*, de *ad*, a y *prehendere*, asir, tomar).

I. En nuestro derecho la expresión aparece ya en el texto constitucional (aa. 16, 19 ter., 20 fr. IX, 38 fr. V) y en más de una oportunidad es utilizada como sinónimo de detención (p.e.: aa. 16, 19, 20 fr. X, C.). En la legislación secundaria ocurre algo similar (p.e.: aa. 267, 268, 269, 271, 272, 132 y ss., 285, 287, etc. del CPP, y en el correspondiente federal aa. 193 y ss. entre otros).

II. La aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesaria para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

III. Toda detención o aprehensión debe ser realiza-

da con orden judicial, salvo casos de urgencia o de flagrante delito. En la primera de las hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que en la segunda cualquier persona está facultada para ello. La "orden de aprehensión o detención" debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por "denuncia", acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, "por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. . ." (a. 16 C.). Es discutible la afirmación de un sector de la doctrina, acerca de la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión. Se pretende con ello equiparar las condiciones que la Constitución y la ley imponen al juez para dictar un auto de formal prisión, con las de la orden de aprehensión. Pero con ello se pasa por alto que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaración preparatoria), mientras en frente a la segunda tal oportunidad no es condición sino consecuencia.

IV. La Jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión, y la orden de comparecencia, que tiene en común con aquella el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un medio de apremio y la primera una medida de cautela.

v. AUTO DE FORMAL PRISION, CUERPO DEL DELITO.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Apremio, v. MEDIDAS DE APREMIO.

**Aprendizaje.** (Acción de aprender un arte o un oficio. Duración de una enseñanza práctica mediante un contrato especial que se celebra entre el aprendiz y un empresario o patrono).

I. El aprendizaje se constituyó durante la Edad Media y tuvo su origen en los gremios, pues la primera obligación del artesano corporativo era el estricto acatamiento al maestro o al compañero que tenían autoridad y la experiencia suficiente para enseñar un oficio. El aprendiz servía a su vez como auxiliar a uno u

otro según las necesidades del trabajo a desarrollar. En cada gremio los estatutos fijaban no sólo la forma de instituir y operar el aprendizaje sino al mismo tiempo indicaban el número de aprendices a quienes podía darse ocupación, que debía ser en cierta forma remunerada. Tal aprendizaje no podía durar más de diez años y durante este término el aprendiz debía estar apto para pasar a la categoría superior de compañero; el aprendizaje podía durar menos tiempo si el aprendiz dominaba el oficio. Se admitían menores entre los diez y los doce años de edad y se garantizaba a los padres el buen trato del menor y la instrucción profesional como "hijo de hombre honrado" según versaba el principio estatutario. El maestro estaba obligado a su vez a albergar al aprendiz, a vestirlo, mantenerlo, no maltratarlo y a guiar su conducta general; sólo que diera muestras de indisciplina o pereza podía imponerle alguna corrección. El aprendizaje concluía cuando el aprendiz obtenía el pase de grado o cuando lo rescataban sus padres o terceras personas con apoyo de éstos; pero de ocurrir esto debía convenirse con el maestro el pago de una suma determinada por el tiempo de instrucción y manutención del pupilo. Si se establecía contrato, el aprendizaje expiraba al término del período fijado de antemano o cuando hubiere cambio de categoría. Cualquier obligación por parte del maestro desaparecía cuando el aprendiz mostraba notoria incapacidad para el oficio o se le expulsaba del taller por habersele impuesto la expulsión como castigo, por faltas cometidas de naturaleza grave o por abandono del trabajo.

II. Doctrinalmente se ha definido el aprendizaje como el contrato por el cual el jefe de un establecimiento comercial o industrial, un artesano o un trabajador, se obliga a dar o hacer dar una formación profesional y metódica a otra persona, la que a su vez, se obliga a trabajar para aquél, bajo las condiciones y durante el tiempo convenido. La obligación fundamental del aprendiz es la de recibir instrucción profesional a cambio de la energía de trabajo que desarrolla; la instrucción equivale a la remuneración por el trabajo que se realiza o, por lo menos, puede formar parte de ella, ya que el aprendiz puede percibir además un salario, pues no debe ser el aprendiz quien pague la enseñanza que recibe sino el patrono el que debe pagar el servicio que se le presta. En otras palabras, mediante el contrato de aprendizaje el aprendiz se obliga a realizar un trabajo determinado a cambio de que se le ponga en condiciones de dominar y conocer un ofi-

cio, es en suma el aprendizaje una enseñanza especializada que debe comprender labores prácticas durante un cierto período, con retribución o sin ella, según el trato que se dé a la enseñanza. Aprendiz es por tanto, según vieja definición *el que trabajando aprende*.

III. En virtud de constituir el aprendizaje una modalidad del contrato de trabajo, se establecen en el mismo derecho y obligaciones para ambas partes. Para el patrón: a) ofrecer enseñanza al trabajador en un oficio determinado; b) pagarle las prestaciones legales o las que convenga siempre que no sean inferiores a las legales; c) otorgarle al aprendiz buen trato; d) limitar a determinados períodos el aprendizaje según avance el aprendiz en el conocimiento o en la práctica del oficio al que se le dedique; e) proporcionarle las prestaciones adicionales que puedan corresponderle de acuerdo con las leyes de cada país, tales como alimentos, alojamiento, ropa de trabajo, educación elemental, descansos convenientes, etc., cuando ello se acuerde en la contratación; f) establecer horarios adaptables a la condición física o edad del aprendiz si se trata de un menor; y g) otorgarle períodos de vacaciones con retribución convenida en la medida y proporción de tiempo que proceda. Por su parte el aprendiz debe: a) cumplir las instrucciones emanadas del superior en lo que al trabajo que deba realizar corresponda; b) observar las enseñanzas que se le imparten y superarse en sus tareas; c) obedecer al superior en lo que atañe a la disciplina que ha de imperar durante el desempeño de las labores; d) seguir las etapas en que se haya dividido el aprendizaje en forma integral; e) pasar los exámenes de capacidad y eficiencia al concluir cada etapa del aprendizaje; f) cuidar de los materiales y equipo de trabajo, y g) evitar actuar en lo posible con negligencia tal que pueda dañar la maquinaria o los útiles de labor. Por lo anterior puede advertirse que la diferencia esencial entre esta clase de contrataciones y las regidas por el derecho laboral, lo es la índole personal del trabajo que se realiza, ya que en tanto la simpatía que el patrono pueda sentir por el trabajador facilita la labor de éste, la falta de armonía entre el aprendiz y el maestro dificultará, si no es que la hace imposible, la enseñanza que deba recibir.

IV. La mayor parte de las legislaciones del trabajo contienen disposiciones relacionadas con la obligación patronal de dar aprendizaje a los trabajadores. Algunos países han legislado en forma especial como ocurrió entre nosotros en la Ley de 1931; otros simplemente han ratificado varios de los convenios o recomenda-

ciones aprobadas por la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia, con lo cual han dispuesto de instrumentos muy avanzados y completos para fijar la forma y término del aprendizaje de los trabajadores en general. La formación profesional ha de consistir en una permanente consulta de los intereses técnicos, culturales y morales, no sólo del trabajador individualmente considerado, sino también de las necesidades de la mano de obra de una empresa o establecimiento y del interés económico social de cada país. Nuestro legislador en 1970 suprimió el contrato de aprendizaje por considerar que se explotaba económicamente al aprendiz al mantenerlo por tiempo indefinido en una etapa de instrucción aunque hubiese superado el oficio; pero en época reciente se ha visto la necesidad de buscar otras formas de aprendizaje y a ello obedecen la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

v. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO; BECAS, EDUCACION PROFESIONAL Y FORMACION PROFESIONAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del Trabajo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1967, tomo I; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo previsión social*, 2a. ed., Buenos Aires, Kraft, 1964.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Apresamiento de buque.** I. El apresamiento de un buque es tomar por la fuerza una nave; apoderarse de ella. Es principio universalmente reconocido que en alta mar no existe soberanía de ningún Estado por lo que los buques que navegan en dichos espacios marinos se encuentran sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado cuyo pabellón o bandera ostentan. Sin embargo, para que un Estado pueda ejercer un control efectivo sobre los espacios oceánicos sometidos a su soberanía, jurisdicción o exclusividad (plataforma continental, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva) y punir los delitos e infracciones que se cometan en dichos espacios, se admite, en el derecho internacional, algunos casos de excepción al principio de no interferencia con los buques extranjeros en alta mar: buques piratas, buques sin nacionalidad y cuando el Estado costero hace uso del derecho de persecución.

II. El "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar" (texto informal) define con bastante detalle las normas aplicables al caso del apresamiento de un

buque o aeronave pirata. En efecto, según el artículo 101 del proyecto mencionado se entiende por piratería “todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido contra un buque o aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque, de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata. Todo acto que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos “anteriormente”.

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado de un buque o de la aeronave. El artículo 105 del Proyecto de Convención citado dispone que todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave.

Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, sin perjuicio de los terceros de buena fe. Sin embargo, cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura, según lo dispone el artículo 106.

Asimismo, el numeral 107 establece que solamente los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería. Todos los Estados de la comunidad internacional están obligados a cooperar para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los bu-

ques en alta mar en violación de las convenciones internacionales sobre la materia, por lo que cualquier Estado que tenga motivos suficientes y razonables para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes podrá solicitar la cooperación de los otros Estados para poner término a dicho tráfico (a. 108).

El llamado derecho de visita es cuando un buque de guerra se encuentra a un buque extranjero en alta mar y lo aborda cuando existan motivos razonables para creer que el buque se dedica a la piratería; que se dedica a la trata de esclavos; que se dedica a realizar transmisiones no autorizadas; que el buque no tiene nacionalidad o que haya izado un pabellón extranjero o se haya negado a izarlo. Pero si las sospechas resultasen infundadas se deberán resarcir daños y perjuicios sufridos (a. 110).

En cuanto al derecho de persecución, el Proyecto citado establece que el Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de iniciarse cuando el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua, a condición de que no se haya interrumpido.

No es menester que el barco que da la orden de detenerse a un navío extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si la nave extranjera se encontrase en la zona contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentados a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona, es decir, por violaciones a los reglamentos aduaneros, fiscales, migratorios y sanitarios. El derecho de persecución se aplicará en lo conducente, a las infracciones de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de un tercer Estado.

La persecución no se considerará iniciada hasta que la nave perseguidora haya comprobado, por los medios de que disponga, que el buque perseguido o

una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como barco nodriza, se encuentran dentro de los límites del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva o plataforma continental. No puede darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque presunto perseguido oírlo o verlo. Cabe aclarar que el derecho de persecución sólo lo podrán realizar los buques de guerra o por aeronaves militares, o por buques o aeronaves del Estado que porten señales claras de su identificación, y que estén autorizados para tal fin.

Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción un Estado y escoltado hacia un puerto de dicho Estado para su correspondiente investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho que la nave y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias obligan tal travesía. Cuando la intercepción o detención resulte infundada dará lugar al correspondiente pago de daños y perjuicios. Todo lo anterior resulta de un resumen muy apretado del numeral 111 del Proyecto de la III Confemar.

III. BIBLIOGRAFIA: SZEKELY, Alberto *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, 3 vols.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Aprovechamiento de recursos naturales.** I. Los recursos naturales, en su doble categoría de renovables o de no renovables, son propiedad de la Nación o de los particulares. En ambos casos el aprovechamiento de los recursos se hace conforme a las condiciones o requisitos que previene y ordena la legislación administrativa.

II. Aguas o minerales, bosques o fauna silvestre, son recursos naturales en que la propiedad privada de ellos, se sujeta a las limitaciones de las leyes administrativas: Ley Federal de Aguas; Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, Ley Forestal y Ley Federal de Caza (incluidos los reglamentos y disposiciones reglamentarias). Como propiedad privada, el aprovechamiento de los recursos naturales se hace sin descuidar la protección de los mismos, es un aprovechamiento racional.

Todos los recursos naturales que son propiedad de la Nación, aguas, minerales, bosques, fauna, pesca, es-

pacio, aire, sol, se sujetan en su aprovechamiento al régimen jurídico administrativo. El artículo 27 constitucional es la base, la Ley General de Bienes Nacionales (DO 8-enero-1982), las leyes antes citadas y además la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva (DO 13-febrero-1976), Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo (DO 29-noviembre-1958) y Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (DO 6-febrero-1971), Ley Federal para el Fomento de la Pesca (DO 25-mayo-1972), Ley Federal de Radio y Televisión (DO 19-enero-1960), Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear (DO 26-enero-1979), Ley de Vías Generales de Comunicación (DO 19-febrero-1940, incluidos los reglamentos y disposiciones reglamentarias). El aire y el sol no tienen leyes sobre su aprovechamiento, aunque sí el primero respecto a su protección, Ley Federal de Protección al Ambiente (DO 11-enero-1982).

III. El régimen legal vigente de los recursos naturales propiedad de la Nación, hace posible que los particulares puedan explotar, beneficiarse o aprovecharse en general de tales recursos, a través de los procedimientos administrativos de la concesión y permiso. A veces se les excluye totalmente, como sucede en el caso del petróleo, cuya explotación la tiene exclusivamente la Nación, o bien, se excluye a los extranjeros como lo previene la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Nación lleva a cabo el aprovechamiento de los recursos naturales de su propiedad al través de empresas públicas, como son: Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Comisión de Fomento Minero, Aeroméxico, S.A., etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA GONZALEZ, María, *Derecho minero de México*, México, Limusa-Wiley, 1963; DEBBASCH, Charles, *Traité du droit de la radiodiffusion*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1967; FERNANDEZ, José Luis, *Derecho de la radiodifusión*, México, edición privada, 1960, LAMARQUE, Jean, *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1973; MEYER, F. *Legislation et politique forestieres*, París, Berger-Leorault, 1968; PAREDES, Trinidad, *El problema del petróleo en México*; México, 1933; PIGRETTI, Eduardo A., *Derecho de los Recursos naturales*, Buenos Aires, La Ley, 1971; RAMIREZ, Santiago, *Noticia histórica de la riqueza minera de México*, México, Secretaría de Fomento, 1884.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Aprovechamientos.** I. Los aprovechamientos son, de acuerdo con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

II. Al definir el Código Fiscal de la Federación a los aprovechamientos como ingresos distintos de las contribuciones, es importante conocer cuáles son estas. El ordenamiento señalado determina en su artículo 2o. que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Además los define de la siguiente forma: 1) Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que no estén definidas como aportaciones de Seguridad Social o derecho. Las aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Los Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Fuera también del concepto de contribuciones, están los productos, los que son definidos por el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación como las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De esta forma, para el Código Fiscal de la Federación, la única nota distintiva de los aprovechamientos es que son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que no estén clasificados en los conceptos antes señalados.

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas de México*, México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Aquiescencia.** (Del latín *acquiescentia*; asenso, consentimiento.) I. Equivale a lo que en derecho civil se

conoce también como ratificación o confirmación. Es un acto a través del cual se convalida un acto anulable. En lugar de que la persona haga valer judicialmente la respectiva nulidad relativa, ésta se extingue mediante la aquiescencia o confirmación.

II. La convalidación del acto puede ser por voluntad expresa o tácita, o bien, por el transcurso del tiempo. 1) La convalidación voluntaria expresa se verifica cuando la persona que puede impugnar la validez del acto, una vez conocido el vicio del que adolece, externa su voluntad en una declaración formal, renunciando a ese derecho. El artículo 2231 CC determina: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la *confirmación* de ese acto hecho en la forma omitida". 2) La convalidación voluntaria tácita se realiza cuando la persona que puede invocar la nulidad del acto jurídico, una vez conocido el vicio del que adolece, verifica un acto unilateral tácito de renuncia a su facultad de pedir la nulidad, convalidando con ello dicho acto jurídico. El artículo 2234 CC establece: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por *ratificación tácita* y extingue la acción de nulidad". 3) La convalidación por el transcurso del tiempo es el momento jurídico en que un acto viciado cobra pleno valor, pues la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad dejó transcurrir el plazo que la ley le otorgaba para ese efecto. Así, por ejemplo, en el caso de que algún menor haya contraído matrimonio, el artículo 238 CC prescribe: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio".

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 5a. ed., México, Porrúa, 1966, tomo I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 5a. ed., Puebla, Cajica, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*; 5a. ed., México, Porrúa, 1974.

Miguel ARROYO RAMIREZ

**Aranceles.** (Antiguamente *alanzel* de origen árabe, significó lista de cantidades recaudadas, también se dice que está compuesto de la partícula *a* y de *rancel* que quiere decir decreto. En el siglo XVIII, en España era lo que debían pagar los géneros en las aduanas).

I. El arancel es un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior.

II. El arancel tiene un antiguo origen histórico en Egipto durante los siglos XIV y XIII a. C. ya se determinaban impuestos por la importación de mercancías. En la India existía también un impuesto por la entrada o salida de mercancías. Alejandro Magno tuvo conocimiento de este impuesto, que tiempo después estableció en Grecia fijando una cuota del 2% sobre el valor de las mercancías.

En Roma fué Anco Marcio quien estableció en el puerto de Ostia, un impuesto al comercio exterior, bajo la denominación de *portorium*, posteriormente fue aplicado en todo el imperio romano. Los recaudadores de estos impuestos se llamaban *portitores*, quienes eran sumamente serveros.

En el México independiente, el primer arancel en vigor es el Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio de fecha 15 de diciembre de 1821.

Posteriormente el 16 de noviembre de 1827 siendo Secretario de Hacienda Don José Ignacio Esteva apareció el "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana", en él se establecían exentas dos quintas partes del pago de impuestos sobre las mercancías que fueran introducidas por las aduanas al territorio de Yucatán, Chiapas y las Californias, también se declararon libres del pago de impuestos a las mercancías de exportación salvo el oro y la plata. Existieron igualmente mercancías de importación y exportación prohibida.

Por Ley de mayo 22 de 1829, se amplió el arancel anterior, Lerdo de Tejada expresaba al respecto "Esta ley, que puede muy bien decirse es una de las más severas de cuantas se ha dictado en materia de prohibición, fue sin embargo expedida por un gobierno que ostentaba los principios más exagerados de libertad y progreso social, lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ello sus ideas que proclamaban, no tuvieron otro objeto de adquirir popularidad, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional". La severidad de esta Ley fue aminorada por decreto de 6 de abril de 1830 que otorgó libertades a la importación como a la exportación.

En el "Arancel General de Aduanas Marítimas y

Fronterizas" de 11 de marzo de 1837 las listas de mercancías de tráfico prohibido fueron similares a las del arancel anterior, así comprenden limitaciones a mercancías semimanufacturadas y manufacturas, lo que da lugar a conocer que no existió una política económica encauzada a desarrollar la industria, pues en esa época carecíamos de este tipo de mercancías.

Siguieron los aranceles generales, de 30 de abril de 1842 que introdujo la equivalencia del peso mexicano con moneda extranjeras; el de 26 de septiembre de 1843 que tuvo por objeto sistematizar el arancel, fijar reformas en beneficio del erario y del comercio de buena fe, así como fomentar la industria; el de 4 de octubre de 1845, en él se estableció la integración de una junta de aranceles a la que se planteaban las dudas de las contiendas sobre la aplicación de los derechos de aduanas, estaba integrado por 4 empleados de la Secretaría de Hacienda, dos comerciantes de notoria probidad y una persona nombrada por la Dirección General de Industria. Era un órgano de consulta y sus dictámenes no tenían fuerza obligatoria; y el de 10. de junio de 1853, todos ellos sufren la influencia del régimen de Antonio López de Santa Ana.

El 31 de enero de 1856 siendo presidente Don Ignacio Comonfort, aparece la primera "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana", en ella las mercancías se encontraban ordenadas alfabéticamente, especificando peso y medida y las cuotas específicas que debían cubrirse, establecía igualmente en su artículo VII que las mercancías no contenidas en el arancel pagarían el 25% del precio al por mayor de la plaza.

El 10. de enero de 1872 bajo el régimen juarista se expidió el "Arancel de Aduanas Fronterizas y Marítimas de los Estados Unidos Mexicanos", se establecen derechos específicos, se aumenta la lista de artículos llegando a ser 800, se aceptaba el sistema métrico decimal, autorizaba el tránsito por territorio nacional.

En noviembre 8 de 1880 se publica un nuevo arancel que conjuga todas las disposiciones dispersas en materia de aduanas hasta esa fecha, le siguió el arancel de 24 de enero de 1885 que estableció derechos muy onerosos, lo que indujo a su abrogación el 10. de marzo de 1887 con la nueva "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", que estableció una política abierta a las importaciones.

El 12 de junio de 1891 se expidió la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", las mercancías se ordena-

ron atendiendo al Reino Animal, Vegetal y Mineral, tenía notas explicativas, vocabulario, lista de aduanas, etc. Esta Ordenanza fue reformada por ley de 29 de marzo de 1904 y posteriormente se modificaron las tasas de algunas mercancías el 31 de julio de 1916, pero sin alterar la esencia de esta Ordenanza.

Desde el arancel interino de 1821 hasta la Ordenanza de 1891, estaban conformados tanto por disposiciones de carácter arancelario como por normas que regulaban el trámite ante las aduanas para el despacho de importación y exportación de las mercancías, las atribuciones de las autoridades, la instrucción de procedimientos, etc.

Es a partir del 1.º de enero de 1930, fecha en que entra en vigor la Tarifa del Impuesto General de Importación publicada en el *Diario Oficial* de 2 de diciembre de 1929, que se separan por primera vez las normas arancelarias, contaba con 17 reglas generales que interpretaban la tarifa, se debe señalar que surge el antecedente de la antigua regla XIV; los impuestos eran específicos. Después de 17 años, el 13 de noviembre de 1947 se publica otra Tarifa del Impuesto General de Importación que entró en vigor treinta días después, trata de ajustarse al desarrollo económico del país y a la actividad industrial lograda con motivo de la guerra mundial.

El 20 de enero de 1956, se publica la Tarifa del Impuesto General de Importación, que adopta un sistema internacional de clasificación basado en la Clasificación Uniforme de Comercio Internacional que surge en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

En el año de 1964 se lleva a cabo una reestructuración radical en materia arancelaria al adoptar el entonces sistema de Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) plasmándolo en la Tarifa del Impuesto General de Importación con ciertas adecuaciones, como fijar un régimen impositivo mixto mediante cuotas específicas y *ad-valorem*, además de establecer una base gravable mínima, el precio oficial, la que convierte el sistema en rígido y difícil de adecuar a los constantes altibajos de los precios internacionales, las fracciones arancelarias llegaron a ser más de catorce mil, convirtiéndose de impráctico manejo.

El 23 de diciembre de 1974, aparecen publicadas en el *Diario Oficial* la Ley del Impuesto General de Importación y la Tarifa del Impuesto General de Exportación, que entraron en vigor el 1.º de enero de 1975, entre ambas existe correspondencia y se encuen-

tran estructuradas en forma semejante: 4 reglas generales, XXI secciones, 99 capítulos, 1011 partidas, subpartidas, fracciones arancelarias, notas legales de sección y de capítulo, notas nacionales y reglas complementarias. Gravan las mercancías únicamente mediante cuotas *ad-valorem* conservando los precios oficiales, lo que implica que se continúe con un sistema arancelario rígido al utilizarse como base gravable para la determinación del impuesto la que constituya el valor más alto entre el oficial y el de factura.

III. De conformidad con lo establecido por el artículo constitucional es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen por territorio nacional. También dispone que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas de las Tarifas de importación y exportación, así como también para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías, es decir, puede legislar mediante facultades extraordinarias en materia arancelaria, a este tipo de tarifas se les conoce como tarifas flexibles, porque las maneja el presidente de la República. De lo anterior se deduce la existencia de tres tipos de aranceles, de importación, exportación y tránsito.

Por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 34 las atribuciones de la Secretaría de Comercio entre las que se encuentran: estudiar, proyectar y determinar los aranceles, fijar los precios oficiales escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y establecer las restricciones a la importación y exportación.

La Ley Aduanera establece en su artículo 35 los impuestos a la importación y a la exportación.

I. A la importación que se causarán:

- A. General, conforme a la ley respectiva.
- B. 2% sobre el valor base del impuesto general, que se aplica al fomento de las exportaciones.
- C. En las importaciones temporales para explotación lucrativa, el 2% sobre el monto de los impuestos al comercio exterior que tendrán que pagarse si la importación fuera definitiva por cada mes o fracción del plazo concedido.
- D. Adicionales:
  - a) 3% sobre el impuesto general, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal se distribuye entre los municipios del país.

- b) 10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.
2. A la exportación:
- A. General, conforme a la ley respectiva.
  - B. Adicionales:
    - a) 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados.
    - b) 2% en las demás exportaciones.
    - c) 10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

Por lo tanto que se refiera a las cuotas que se cubren por el tránsito de mercancías, en nuestro derecho positivo se les da tratamiento de derechos y se encuentran establecidas en la Ley Federal de Derechos.

IV. BIBLIOGRAFIA: SIERRA, Carlos y MARTINEZ V., Rogelio, *Historia y legislación aduanera de México*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1973; COSIO VILLEGAS, Daniel, *La cuestión arancelaria en México*, México, Pirata; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Arbitraje.** (Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje).

I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.

II. Aunque el arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas (al grado de que es citado como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional, por ejemplo en el primer período de las acciones de la ley del procedimiento civil romano), en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que

se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado (se alude a honoríficas razones) en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y por que no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

Empero, como es natural el moderno Estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio —salvo en sus aspectos pecuniarios—; la nulidad de matrimonio; los referidos al estado civil de las personas —de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal— no permite que la justicia sea administrada por los particulares.

Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales, que como corrientes impetuosas de caudaloso río, en ocasiones, arrastran a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas.

En primer término, se estudia a los que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna. Los contractualistas o privatistas cuentan en sus filas a famosos procesalistas como Chiovenda, Wach, Weil, Rosenberg y Mattiolo. Mientras que en el sector teórico contrapuesto, se ubican los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir (no fundir) con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo; a la cabeza de ellos se menciona al ilustre Mortara y a la que se adhiere el ibero Alcalá-Zamora y Castillo. No faltan, como asevera Ottolenghi, autores que sin llegar a la posición jurisdiccionalista, estiman que en el arbitraje ocurre el desarrollo de un proceso. Para tomar partido en la polémica sobre la esencia del arbitraje es indispensable determinar los conceptos de estas figuras.

III. a) *Cláusula compromisoria*, que es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

b) *Compromiso arbitral*, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje: es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

c) *Contrato arbitral o contrato de arbitraje*, (Carnelutti, Becerra Bautista), es el acuerdo de voluntades entre las contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera.

IV. Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbitral, lo hará el juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto (aa. 220 a 233 CPC).

También se distingue entre árbitros de derecho y los arbitradores o amigables compondores que emiten su resolución en conciencia (el de los primeros se denomina laudo, el de los segundos, veredicto o dictamen).

V. El procedimiento del arbitraje (que para algunos es un equivalente jurisdiccional (Carnelutti, García Rojas) reviste ciertas ritualidades, así, partes y árbitro seguirán los plazos y formas establecidas para los tribunales; los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes los pidiere, o no hubieren convenido otra cosa (a. 619).

La problemática de la naturaleza de la heterocomposición arbitral privada es de pensar se centra en las diversas hipótesis que pueden acontecer con el dictado de la resolución del laudo y de la procedencia de la designación del árbitro que lo emite.

En efecto, si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si éste es espontánea y voluntariamente acatado por las partes (naturalmente por la parte vencida), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la ley adjetiva del Distrito Federal ordena: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas" (a. 635).

En el caso de admitirse la apelación ordinaria ante el tribunal de alzada, el arbitraje privado se equipara-

ría a la primera instancia ante un juzgado público; así como en el del amparo, pues es sabido, que este recurso extraordinario sólo procede contra actos de autoridad, y no contra los de particulares. En ambos supuestos parece funcionar la concepción jurisdiccionalista del arbitraje.

Otra hipótesis que puede suceder, es que ante la desobediencia del vencido en el laudo, la parte favorecida pueda pedir la "homologación" —denominación dada por la doctrina mexicana, a pesar de no consagrarse la voz en la ley adjetiva— ante el juez público, para su eficaz cumplimiento (a. 632 CPC).

VI. Por otra parte, algunos tratadistas mexicanos han tildado al arbitraje de violatorio e la Constitución, por ir en contra del texto de los artículos 13 y 14, postura que no ha trascendido mayormente.

VII. Debemos, por último, recordar que el término de arbitraje, se emplea en materia laboral para designar a los órganos de juzgamiento especializado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que podría orillar a pensar que éstas llevan a cabo dicha función de carácter privado. Sin embargo, es de sobra conocido que se trata de tribunales paritarios que juzgan en primera instancia los conflictos obrero-patronales y que sus resoluciones, llamados "laudos" pueden ser combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de orden público y protección social, muy ajena al arbitraje privado.

v. LAUDO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, UNAM, 1963; CARNELUTTI, Francisco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959, tomo I; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid: Reus, 1922, tomo I; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed; México, Porrúa, 1978; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, 1960; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

Fernando FLORES GARCIA

**Arbitraje comercial.** I. El arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia jurídica.

Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual trátase de resolver las diferencias surgidas entre las partes o través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investidas de autoridad jurisdiccional.

II. Algunos de los ordenamientos que rigieron como derecho positivo en la Nueva España, aludían al arbitraje. En las Siete Partidas (1263), se lee lo siguiente: “árbitros en latín tanto quiere dezir en romance, como juezes avenidores, que son escogidos e puestos por las partes para librar la contienda que es estrellas”.

La designación de los “avenidores”, la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, se detallan en la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

III. Es conveniente establecer ciertas precisiones terminológicas en el contexto de esta materia; es decir, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho público; entre arbitraje interno y arbitraje internacional; entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

El arbitraje de derecho público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares. Si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Es igualmente útil depurar la nomenclatura por lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos

del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

Por último, debe señalarse que dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de derecho civil. Las materias de carácter comercial son aquellas que se suscitan en el tráfico mercantil (actos de comercio), en tanto que las que corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se rigen por las disposiciones propias del derecho común.

IV. Por lo que toca a México, desde el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamenta la institución del arbitraje permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transigirse y comprometerse en árbitros. Esta actitud se continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el CCo. de 1889, en cuyo Libro Quinto (De los juicios mercantiles), Título Primero, Capítulo I, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Como acertadamente lo comenta Alcalá-Zamora, nuestro viejo ordenamiento mercantil establece una concepción privatista y obsoleta del proceso, que en la práctica se ha convertido en letra muerta o poco menos, subsistiendo tan sólo el juicio convencional ante árbitros.

Sin embargo, de acuerdo con el texto aún vigente del artículo 1052 del CCo., los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones que el citado precepto establece en seis fracciones; de la drástica afirmación del legislador no puede interpretarse que el “procedimiento convencional” pactado por las partes sea el arbitral, en primer lugar, porque la LOTJFC (a. 369) prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y, en segundo lugar, porque el artículo 1053 del mismo CCo. en su fracción IX previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer del litigio para el

cual se conviene el avenimiento. De lo anterior se desprende que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio, o sea, el procedimiento convencional.

En virtud de que el CCo. no contiene en ninguno de los Títulos o Capítulos del Libro dedicado a los procedimientos mercantiles ninguna norma concierne al juicio arbitral, debe estarse a lo dispuesto por el referido artículo 1051 y aplicar la ley de procedimientos local respectiva en concordancia con el artículo 2o. del mismo ordenamiento mercantil, que previene que a falta de disposiciones de dicho Código serán aplicables a los actos de comercio las normas del derecho común. Como consecuencia de dicha disposición los códigos federales de procedimientos civiles que han regido en la República Mexicana (el de 1897, el de 1908 y el vigente de 1942), han sido totalmente omisos en materia de arbitraje dejando la regulación de esta materia a los ordenamientos adjetivos de cada entidad federativa. Así pues, ante una deliberada omisión del legislador federal en esta materia el arbitraje mercantil se rige en toda la República Mexicana, en forma supletoria, por las disposiciones del CPC y los códigos de la misma clase vigente en cada una de las treinta y dos entidades federativas del país.

V. El CPC así como aquellos que le han tomado como modelo, no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria en el sentido técnico de estos dos conceptos, es decir, entre convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una controversia existente, y el pactado para la resolución de controversias futuras. No obstante lo anterior, expresamente se establece que el compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante éste y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable sólo será válido si ambos interesados conocieren la existencia y contenido del fallo.

La mayor parte de los códigos procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes: una, destinada a lo que denominan "preparación del juicio arbitral" (dentro del título relativo a Actos Prejudiciales), y otra, relativa al juicio arbitral propiamente dicho.

VI. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto *El arbitraje en el derecho privado. Situación internacional*, México, UNAM, 1963; JEAN, Robert, *Arbitrage civil et*

*commercial*; 4a. ed., Paris, Daloz, 1967; KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI, Ludwik, *Commercial and Civil Law Arbitration in Canada*, Ottawa, University of Ottawa Press, 1978; SIQUEIROS, José Luis, "El arbitraje comercial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XV, núm. 59, julio-septiembre de 1965.

José Luis SIQUEIROS

**Arbitraje internacional.** I. Para Sepúlveda, internacionista mexicano, "el arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". Es pues, una forma de resolver controversias internacionales, pacífica y amigablemente, cuando las partes de la disputa acuerdan someter su diferencia a una persona o grupo de personas y cuya decisión será obligatoria para los contendientes.

II. Puede afirmarse que el arbitraje es tan viejo como la vida internacional misma. Sin embargo, un arbitraje pactado en un tratado, con normas de procedimiento, no se dió sino hasta fines del siglo XVIII. En efecto, un número sustancial de autores están de acuerdo en señalar que el primer arbitraje, en su sentido moderno, lo constituye el llamado Tratado Jay, del 19 de noviembre de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos. Seguramente el paso más importante lo constituye en la historia del arbitraje, la Primera Conferencia de La Haya, de 1899, que instituyó la Corte Permanente de Arbitraje. Las disposiciones de este instrumento internacional fueron recogidas y ampliadas en la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, que reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, misma que funcionó hasta 1931; habiendo resuelto veinte casos. A partir de entonces, puede decirse que el arbitraje se generalizó a través de la firma de múltiples tratados bilaterales entre distintos países que establecieron tribunales arbitrales, comisiones de reclamaciones, árbitros únicos, etc.

III. El Acta General para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, de 1928, le dedica todo un capítulo al arbitraje. De esta época data el establecimiento de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones con Inglaterra, Estados Unidos, España, Alemania, Francia e Italia. El 28 de abril de 1949, la Asamblea General

de Naciones Unidas adoptó el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, misma que entró en vigor el 20 de septiembre de 1950. la cual sustancialmente es igual a la de 1928.

En relación a la Corte Permanente de Arbitraje, a menudo se oye decir que ni es "Permanente", ni es "Corte". Los miembros de la Corte son designados por los Estados partes en una o las dos Convenciones de La Haya mencionadas. Cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, de una calidad moral y dispuestas a aceptar sus obligaciones como árbitros. Se forma una lista con los nombres propuestos de la cual se escogen árbitros para cada caso. Los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben de estar dispuestos a actuar en los casos concretos.

Dice Sepúlveda que "puede constituirse un tribunal de arbitraje después de una controversia y una vez que se han fijado los puntos de la disputa. Pero también puede pactarse la constitución en un tratado especial, en el cual se haya previsto que si surge una controversia en relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento. Finalmente, puede prevverse el arbitraje en un tratado general de resoluciones pacíficas. Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy variadas. Por ejemplo, puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la CPA (Corte Permanente de Arbitraje). La selección del único arbitrador puede hacerla el Presidente de la CIJ (Corte Internacional de Justicia) según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas. En el pacto de arbitraje se pueden pactar las reglas o principios que el tribunal ha de aplicar, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma que se utilizará, el tiempo para producir la sentencia, el efecto de ésta, etc. Es factible estipular asimismo si se aplicarán normas de estricto derecho, o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada Estado se hace representar ante el tribunal por un agen-

te y los abogados necesarios para asesorarle. Generalmente se escoge el procedimiento escrito" (*loc. cit.*).

Los registros de arbitraje internacional arrojan 231 arbitrajes internacionales en los años 1794-1899; 177 entre los años 1900-1939 y solamente 21 en los años 1940-1970 con lo que se observa una franca decadencia de la institución, debido a múltiples causas, sobre todo a la recurrencia a métodos políticos de ajuste de controversias.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Arbitraje laboral. I.** El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo. En su acepción más general, puede definirse como la facultad del árbitro para juzgar, decidir o fallar el derecho en los conflictos de trabajo. Puede definirse también como el proceder del juzgador según su arbitrio, de conformidad con su libre criterio, su leal saber y entender o con arreglo a la equidad, en relación o con motivo de las controversias de trabajo.

Merced a la peculiar evolución de nuestras instituciones procesales del trabajo, el concepto tradicional del arbitraje como potestad delegada de un tercero para decidir las controversias entre partes cuya resolución someten éstos a su juicio de manera voluntaria, desvanece en México en una figura equivalente a la jurisdicción en materia de trabajo.

II. Durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos. Al no contar con autoridad para obligar a nadie a someter sus controversias a la fuerza de sus resoluciones, se generalizó la tesis del arbitraje potestativo de las Juntas.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la Corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado en el principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado. El arbitraje laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir primero, los conflictos entre los factores de la producción; y segundo,

ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a las mismas.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de ley, razón por la que tienen el carácter de organismos arbitrales públicos; en consecuencia, no se abandona a las partes ni la organización de la instancia jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso. Se confiere así a las Juntas el rango de autoridades con atribuciones públicas entre las cuales se incluye la facultad de hacer cumplir sus determinaciones. De esta suerte, aunque formalmente se trate de organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son materialmente tribunales de derecho.

Su naturaleza jurisdiccional se corrobora: Por la fuerza obligatoria de sus resoluciones (laudos) respaldadas por su procedimiento de ejecución.

Por la estructura formal y material de dichos laudos que, en rigor, se corresponden, con las auténticas sentencias judiciales.

Porque al igual que las sentencias judiciales, los laudos con impugnables en amparo.

Las bases constitucionales de la jurisdicción del trabajo se encuentran comprendidas en las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 123. En la fracción XX se establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Según la fracción XXI si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto.

Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 947 de la LFT dispone que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, y

IV. Condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones.

III. En 1962 para evitar que los patrones soslayaran el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, la fracción XXI del apartado A del artículo 123 constitucional se adicionó con el siguiente texto: Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente (XXII). Es decir, se suprimió el arbitraje facultativo de los patrones, en los casos de despido.

En concordancia con la reforma constitucional, el artículo 947, *in fine*, de la Ley Federal de Trabajo, establece que las disposiciones contenidas en dicho precepto (arbitraje potestativo) no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.

Como puede advertirse fácilmente, al tenor de estas disposiciones el arbitraje facultativo para los patrones, es más aparente que real.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo Derecho mexicano del trabajo*, México, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Trillas, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho procesal del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.

Héctor SANTOS AZUELA

**Arbitrariedad.** (Del latín *arbitrium*, arbitrio, facultad de regir la propia conducta).

I. Es la inadecuación que tiene un acto o mandato imperativo e inapelable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce.

II. Un acto arbitrario es aquel que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general. Es decir va contra la esencia del derecho que siempre esta basado en normas de carácter general aplicables a una infinidad de casos particulares. Por el contrario el acto arbitrario no sigue ningún criterio fijo o preestablecido. Es por esto que la arbitrariedad es radicalmente antijurídica. Sin embargo nos encontramos con un gran número de hechos antijurídicos que aún siendo producto de la acción de órganos del Estado no podemos calificar de arbitrarios (p.e. las sentencias no fundadas en derecho, los actos administrativos ilegales) por la sencilla razón de que una nota básica de una resolución arbitraria es imponerse coactivamente, no admitiendo recurso alguno en contra. Por lo tanto debe provenir normalmente

de un órgano estatal de máxima jerarquía para no poder ser revisada por una instancia superior.

Es conveniente aclarar que la arbitrariedad se origina en un órgano legítimo de poder que viola un orden jurídico del que el mismo deriva.

Ahora bien sería un lamentable error hacer sinónimos los conceptos de arbitrariedad e injusticia, ya que el primero solo se refiere al desajuste de un acto en relación a una norma, mientras que el segundo ya implicaría un juicio sobre la bondad intrínseca de aquélla. O sea si la norma es injusta el acto arbitrario que la violente puede ser correcto a la luz de valores metajurídicos (sociales, económicos, éticos). Un ejemplo histórico aclara muy bien esta distinción entre arbitrariedad e injusticia y es el siguiente: En el siglo XVIII en la Prusia gobernada por Federico II, un Molinero dejó de recibir la corriente de agua que pasaba antes por un predio vecino debido a que el propietario de éste, impedía su paso con el solo afán de perjudicarlo. El molinero demandó al responsable, pero no existiendo la figura del abuso del derecho el juez falló en su contra y en la apelación el tribunal de segunda instancia ratificó la sentencia. Al saber Federico II de las resoluciones judiciales las revocó y mandó arrestar a los jueces. Es evidente tanto la justicia como la arbitrariedad de la primera a las decisiones del monarca ya que la actuación de los jueces se apegó plenamente a las normas aplicables al caso (Recaséns Siches, p. 215).

Sin embargo, una solución arbitraria aunque justa para un caso concreto en el fondo resulta injusta pues si partimos de que la norma general no es correcta y resolvemos solo un caso de los que puede englobar, "justa y arbitrariamente", entonces los demás casos semejantes serían tratados "injustamente" pues no recibirían este beneficio. Por el contrario si resolvemos todos los casos análogos "justa y arbitrariamente", ya no habría arbitrariedad sino la creación de una nueva norma general formalmente inválida.

Por último para Stammler tanto la arbitrariedad como el derecho consisten en un querer entrelazante y autárquico (es decir son mandatos que se imponen a aquéllos a quienes van dirigidos) pero se diferencian en que en la primera la vinculación se da en forma caprichosa según cada caso concreto y en el segundo se da de manera uniforme y permanente. Así la arbitrariedad sería un querer entrelazante, autárquico y violable mientras que el derecho es un querer entrelazante, autárquico e inviolable.

III. BIBLIOGRAFIA: RECASENS SICHES, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Arbitrio.** (Del latín *arbitrium*, *ii*, que significa sentencia del árbitro o poder de decidir. Probablemente aparece en el español a través del francés *arbitrae*, pues la palabra española que proviene directamente de *arbitratium* es albedrío).

Se define como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra.

Jurídicamente, se comprende por arbitrio *lato sensu*, la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. *Stricto sensu* es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

I. El arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción.

II. Ejemplo de arbitrio, *lato sensu*, lo encontramos en el artículo 1949 del CC, que prescribe "el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el incumplimiento, cuando éste resultara imposible".

El arbitrio judicial se encuentra regulado expresamente por el CP en su Título Tercero; el artículo 51 de éste, por ejemplo, regula: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares para el delincuente".

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ARROYO RAMIREZ

**Arbitrios.** I. Son los ingresos fiscales de los niveles inferiores de gobierno, esto es, de los estados y principalmente de los municipios. En México es poco usual en la actualidad y encontramos el vocablo en la época colonial, en el Siglo XIX, y sólo excepcionalmente en

el Siglo XX. Para Escriche los arbitrios son “los derechos que muchos pueblos imponen o tienen impuestos, con la facultad competente, sobre ciertos géneros o ramos para satisfacer sus cargas o cubrir sus gastos”. Por su parte G. Fernández de León considera que “el término arbitrios se emplea para indicar determinados derechos o imposiciones, por lo común municipales o provinciales, establecidos con el fin de allegar fondos para atender las cargas o los gastos públicos”. La *Nueva enciclopedia jurídica* al tratar el término “arbitrios municipales” refiere que “el derecho a la imposición de tributos por parte de los entes locales autárquicos se justifica por los mismos fundamentos que legitiman al del Estado, con la sola diferencia de su limitación tanto cuantitativa como cualitativamente, como en orden al ámbito de su aplicación”. La *Enciclopedia jurídica Omeba* define a los arbitrios como los “Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales”. Sin embargo, se aclara que es una voz poco usada en la Argentina. Por último, el *Diccionario enciclopédico de derecho usual* contiene bajo la voz arbitrios, a “Ciertos medios ordinarios o extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios y en ocasiones a las provincias, para arbitrar o allegar recursos con que cubrir sus atenciones”.

II. La escasez de los recursos financieros de los estados y de los municipios ha sido uno de los problemas básicos del país desde su independencia. El proceso de centralización financiera, en detrimento de los niveles inferiores de gobierno, se dio desde el Siglo XIX y se incrementó notablemente durante la presente centuria. En México, de acuerdo con la Constitución Federal, existen gravámenes exclusivos para la federación, y en algunos de ellos debe concederse participación a los estados y a los municipios. Asimismo existen gravámenes que pueden ser establecidos tanto por la federación como por los estados. El Sistema de Coordinación Fiscal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal de 1978, que entró en vigor en la mayor parte de sus capítulos en 1980 estableció dos Fondos, con el objeto de incrementar los recursos financieros de las entidades federativas. Sin embargo, es necesario promover el aumento de los recursos financieros para los municipios, con el objeto de que este nivel de gobierno pueda cumplir con sus funciones, y asumir otras para optimizar la asignación de recursos para la satisfacción de diversas necesidades públicas. De esta forma se daría eficacia a la fracción II del artículo

115 constitucional que determina que “Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales. . .”

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas en México*, México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; RETCHKIMAN K., Benjamín, *Política fiscal mexicana (reflexiones)*, México, UNAM, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Archivo general de indias.** I. El Archivo de Indias, inaugurado en 1790, en la ciudad de Sevilla, en España, es hoy en día el más importante repositorio español sobre la historia de la América colonial y de su derecho.

Contiene documentos y libros que abarcan un largo periodo histórico; desde 1480 hasta 1900. El material se encuentra clasificado en 16 secciones. A saber: 1. Patronato Real. 2. Contaduría. 3. Contratación. 4. Justicia. 5. Gobierno. 6. Escribanía de Cámara de Justicia. 7. Secretaría del Juzgado de Arribadas y Comisaría de la Hacienda Pública. 8. Correos. 9. Estado. 10. Ultramar. 11. Cuba. 12. Consulados. 13. Títulos de Castilla. 14. Papeles de España. 15. Tribunal de Cuentas. 16. Mapas y Planos.

Se formó con documentos del Consejo de Indias, las Secretarías de Despacho, el Tribunal de Cuentas y la Casa de Contratación de Sevilla y organismos afines, principalmente, que antes de su reunión en este local, se hallaban dispersos en otros repositorios.

Un alto porcentaje de sus fondos son de trascendental importancia para la historia del derecho indiano.

En casi todas sus secciones se encuentran, en profusión, documentos relativos al virreinato de la Nueva España, por lo cual este archivo resulta de indispensable consulta para los historiadores del derecho mexicano que trabajan el período colonial.

II. BIBLIOGRAFIA: PEÑA Y CAMARA, José María de la, *Guía del Archivo de Indias de Sevilla*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1958.

Beatriz BERNAL

**Archivo general de la nación.** I. En México, desde su fundación el 23 de agosto de 1823, el entonces Archi-

vo Nacional, ha sido considerado como una institución en la cual se custodiaban los copiosos caudales de la documentación del gobierno, así como también el lugar en que fue iniciada la producción de testimonios públicos de la vida e historia nacionales. El Archivo General de la Nación, además de haberse convertido a través de los años en una organización administrativa de carácter público, constituye un testimonio de la integración del pueblo mexicano en nación.

La idea de fundar un archivo general donde se guardarán los documentos oficiales de la Nueva España es atribuida al virrey II Conde de Revillagigedo. De esa época procede la primera ordenación y los índices de la documentación colonial, pertenecientes a la Secretaría del Virreinato.

Otros mexicanos ilustres mostraron en su época, la preocupación por conservar la documentación virreinal que durante los siglos XVII y XVIII sufriera desastres, incendios y saqueos que causaron daños irreparables.

Después de la independencia se recogió la documentación colonial en forma desordenada y se hizo necesario emprender una nueva ordenación a la que se le adicionó la documentación que iban produciendo las nuevas Secretarías del Despacho. Desde 1823, año de su fundación, comenzó a recogerse la mayor cantidad posible de documentación oficial y pasó a depender el repositorio del entonces Ministerio de Gobernación. La difícil situación política y económica por la que atravesó el país a lo largo de casi todo el siglo XIX determinó que los fondos reunidos se hallaran en desorden y sin una clasificación precisa y completa.

Afortunadamente algunos de los hombres más destacados del siglo XIX tuvieron siempre la preocupación de organizar la documentación oficial. Tal es el caso de Lucas Alamán, quien en 1823 proyectó reorganizar el archivo virreinal para denominarlo "Archivo Nacional Mexicano". Por su parte, Ignacio López Rayón en 1852, publicó por vez primera documentos del archivo y Benito Juárez procuró incorporar personal especializado a su organización.

El paso definitivo lo dió José María Lafragua en 1846, ya que propuso al entonces Presidente de la República que se reglamentara la organización del Archivo General y Público de la Nación, en diez capítulos. En la segunda mitad del siglo XIX la administración del Archivo de la Nación fue objeto de transformaciones decisivas. En 1867 Francisco de P. Zendejas, propuso y llevó a cabo, en su carácter de Director, el

Proyecto de Inventario Alfabético en cada una de las salas para su colocación numerada en volúmenes o legajos, casilleros y estantes.

Entre 1911 y 1915 bajo la dirección de Luis González Obregón fue perfeccionado el sistema de los índices y de tarjetas, y se invitó a colaborar a distinguidos hombres de letras, para iniciar una serie de publicaciones oficiales con los documentos del archivo.

II. La historia del Archivo General de la Nación está estrechamente vinculada a la evolución del derecho de la administración pública de los gobiernos mexicanos. En sus ricos fondos, provenientes de la actividad de las distintas Secretarías de Estado y de donaciones públicas y privadas es posible encontrar la legislación administrativa de los siglos XIX y XX: leyes orgánicas, reglamentos y decretos referidos. Asimismo cuenta con valiosos fondos de oficinas extinguidas y gran cantidad de documentos de los distintos gobernantes de México.

Recientemente, el Archivo General de la Nación, de su recinto en el Palacio de Comunicaciones y por decreto presidencial de 27 de mayo de 1977 fue trasladado al antiguo Palacio de Lecumberri, no solamente con el objeto de concentrar su acervo como patrimonio histórico y cultural de la nación bajo nuevas normas de catalogación, sino también para darle un nuevo uso a este edificio, cuyas características arquitectónicas ofrecían un recinto que, previamente acondicionado, puede dar abrigo a las diversas ramas o secciones documentales de las administraciones del Estado a través de su historia, así como a talleres de restauración, encuadernación, microfilmación, biblioteca, sala de exposiciones y demás servicios de apoyo administrativo.

III. El régimen jurídico administrativo del Archivo General de la Nación, hoy día se basa en la fracción XVIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. El Archivo General de la Nación es la entidad central y de consulta del ejecutivo federal para el manejo de los archivos administrativos e históricos de la administración pública federal. Conforme a estas disposiciones, el órgano encargado de la administración de estos fondos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se denomina Archivo General de la Nación.

IV. BIBLIOGRAFIA: RUBIO MAÑE, J. Ignacio *El Ar-*

chivo General de la Nación México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1973, tomo II.

Oiga HERNANDEZ ESPINDOLA

**Archivo General de Notarías.** I. El Archivo General de Notarías es una institución que en nuestro derecho positivo depende del Registro Público de la Propiedad y está formado por:

- a). Los documentos que los notarios remiten a éste.
- b). Los protocolos cerrados y sus anexos.
- c). Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse.
- d). Los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio.

II. El Archivo General de Notarías, como parte del sistema registral es público, respecto de todos los documentos que lo integran con más de 70 años de antigüedad, y de ellos se expide sólo copia certificada a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los cuales la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, solo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate (a. 148 LN).

III. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Archivo Judicial.** (Del latín *archivum*, residencia de los magistrados, y *judicialis*, relativo al juicio o a la justicia).

I. Los artículos 190 a 202 de la LOTJFC, establecen y reglamentan un Archivo Judicial del Distrito Federal dependiente del Tribunal Superior de Justicia, a través de su presidente y una comisión, misma que practica visitas semestrales ordinarias y extraordinarias cada vez que lo juzga conveniente.

El Archivo Judicial se divide en cuatro departamentos: a) Ramo civil, con cinco secciones: Tribunal Superior, juzgados de lo civil, juzgados mixtos de primera instancia, juzgados menores y juzgados de paz; b) Ramo familiar, con cuatro secciones: Tribunal Superior, juzgados de lo familiar, juzgados mixtos de primera instancia y libros del Registro Civil; c) Penal, con siete secciones: Tribunal Superior, responsabilidad

des por delitos oficiales, presidencia de debates, juzgados penales, juzgados mixtos de primera instancia, juzgados, juzgados menores y juzgados de paz, y d) Administrativo, con tres secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

II. En ese Archivo se custodian todos los expedientes judiciales de asuntos concluidos, aquellos que no lo estén, pero haya dejado de actuarse en ellos durante un año, y todos aquellos que la ley determina. Cada tribunal tiene un libro de registro de expedientes remitidos al Archivo y a su vez el Archivo lleva un libro general de registro y tarjetas índices.

Para sacar un documento del Archivo se necesita orden escrita y motivada de la autoridad que lo remitió, u otra competente. No permiténdose a los empleados sacar ningún documento. El jefe del Archivo puede expedir copias autorizadas de los documentos allí custodiados. Igualmente se permite a los interesados, o a sus procuradores y abogados, la lectura de los documentos archivados.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Armada.** I. *Etimología y definición común.* 1. Del latín *armata*, femenino de *armatus*, armado. 2. Es el agrupamiento considerable de buques de combate y demás barcos de apoyo logístico de un país, para la realización de las misiones y funciones que le sean encomendadas. 3. *Sinónimos:* Escuadra, Marina de Guerra, Flota, Fuerza Naval. Se ha establecido por costumbre, referir como *lo marino* a toda clase de actividades de carácter civil en el mar, tales como la navegación comercial, deportes acuáticos, turismo, investigación científica, pesca, etc., en cambio, la denominación *lo naval*, se aplica exclusivamente a las actividades marítimas de carácter militar o de guerra. 4. En algunos países que conservan la monarquía, recibe la designación de *real o imperial armada* y al mencionar sus buques anteponen, al nombre correspondiente, las siglas de las palabras "Navío de su Majestad... ", como en la Gran Bretaña "H.M.S. ..." (His Majesty Ship) o durante la Alemania Imperial "S.M.S. ..." (Seine Majestät Schiff). Los Estados Unidos de Norteamérica acostumbra designar sus unidades navales con las siglas "U.S.S. ..." (United States Ship). 5. Las grandes potencias integran sus armadas con enormes acorazados y gigantescos portaaviones, cruceros de diversas clases, submarinos, destructores, torpederos, etc., hasta las pequeñas lanchas rápidas, así como los buques auxiliares hospitalares, cis-

ternas, arsenales, transportes, etc., u otros que en determinadas circunstancias se requisan y habilitan como integrantes de la flota. 6. Hoy día hay navíos cuyo potencial bélico cuenta con proyectiles llamados misiles, en la cabeza llevan tremenda carga explosiva, que incluso puede ser atómica. Por cuanto a la fuerza de propulsión existen ya unidades provistas de energía nuclear.

II. *Definición técnica.* 1. Jurídicamente, armada es la totalidad o conjunto importante de los buques de guerra, de todas clases, aviones navales y otros vehículos *ad hoc*, con que cuenta una Nación-Estado en el mar, para ejercer y defender su soberanía e intereses, transportar tropas y materiales, vigilar y proteger sus costas, mar(es) territorial(es), zona(s) económica(s) exclusiva(s) adyacente(s), e islas nacionales, así como para hacer sentir su presencia en los lugares donde sea necesario, para la seguridad interna del país; está regida por el fuero militar. 2. Es oportuno señalar, de acuerdo con lo dispuesto por la LOAPF, en su a. 36 frs. de la XVIII a la XXIII, que todo lo relativo a la marina mercante, puertos de mar y fluviales, faros, obras marítimas y comunicaciones por agua, corresponde y depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. *Antecedentes históricos nacionales.* 1. Geográficamente México está situado en el hemisferio norte de nuestro planeta, en el Continente Americano, entre los océanos Atlántico y Pacífico, con diez mil kilómetros de litorales, por eso requiere una marina de guerra fuerte y numerosa. 2. Según Jesús Bracamontes, en las riberas del Lago de Texcoco se instaló el primer astillero de América, ahí los conquistadores construyeron cuatro bergantines con fines bélicos, pero fueron destruidos por los aztecas en 1520. 3. Un año después, el 13 de agosto de 1521, dicho lago fue teatro de una acción naval sin paralelo en el mundo, pues se escenificó verdadera naumaquia a 400 Kms. del mar y a una altura superior a los 2000 mts. snm, botándose al agua 13 bergantines fabricados en Tlaxcala y terminados en Texcoco, que auxiliados por más de 16,000 canoas aliadas asaltaron y destruyeron el otrora poderoso Imperio Mexica. 4. Siendo Virrey de Nueva España don Lope Díez de Armendáriz, Marqués de Cadereyta, se instituyó en Veracruz la Armada de Barlovento (1638), y aunque reducida, doce galeones aproximadamente y otros pequeños barcos, no estando además todos en servicio, sin embargo limpió de corsarios y piratas las guas del Golfo de México y el

Mar Caribe, así como también transportó tropas a Santo Domingo (1690) y coadyuvó a liberarlo de los invasores franceses, capturándoles algunos barcos; su base de operaciones se trasladó a La Habana hacia 1748. 5. El vicealmirante don Mario Lavalle Argudín manifiesta que hecha la Independencia de México se comisionó al marino Eugenio Cortés, para la compra, en Estados Unidos, de seis balandras cañoneras y dos goletas, "Anáhuac" e "Iguala" (1822), en esta última se izó oficialmente y por primera vez en un buque de guerra el pabellón nacional, de esta escuadrilla arranca la formación de nuestra marina militar y sirvió junto con las balandras "Tampico", "Papaloapan" y "Tlaxcalteca" para el primer bloqueo de Ulúa. 6. El egregio marino campechano don Pedro Sáinz de Baranda y Borreyro (1787-1845), quien tomó parte en la Batalla de Trafalgar a bordo del "Santa Ana", fue quien habiendo sido nombrado Comandante General del Departamento de Marina en Veracruz el 27 de julio de 1825, se enfrentó con gran decisión y valentía a la escuadra española, impidiendo su arribo con hombres y materiales para el Castillo de San Juan de Ulúa que defendían aún fuerzas hispanas, Baranda logró la capitulación, que fue honrosa, el 18 de noviembre de 1825, cumpliéndose así lo expresado por don José Joaquín Herrera el 7 de noviembre de 1823: "A la marina sólo toca consumir esta grande obra y consolidar por siempre la Independencia nacional". 7. El capitán David H. Porter (sobrino del comodoro de igual nombre, organizador y dirigente de la Armada Mexicana en 1826), al mando del bergantín "Guerrero" atacó y dispersó un convoy español en las costas de Cuba, febrero de 1828, pero salió a perseguirlo la fragata "Lealtad", muy superior en armamento y tras desventajosa lucha para el "Guerrero" lo hundió muriendo también Porter. 8. Hacia 1842/43 una escuadrilla mexicana al mando de don Tomás Marín, compuesta por 4 buques y 3 transportes, fue enviada para sofocar el levantamiento de rebeldes del sureste y posiblemente sea la misma que trabó exitoso combate contra barcos texanos que alentaban y ayudaban la independencia del Estado de Yucatán, destruyéndolos. Algunos nombres de aquellos bergantines han quedado para la posteridad: "Victoria", "Orizaba", "Libertad", "Bravo", etc. 9. Digna de mención fue la corbeta-escuela "Zaragoza", por los buenos servicios que prestó al país, construida en los astilleros del Havré, Francia, en 1891; dió la vuelta al mundo en 1896-1897, bajo el mando del contralmirante don

Angel Ortiz Monasterio (1849-1922), dando a conocer en el orbe el pabellón nacional. Años después desde La Habana y junto con los cruceros “Nueve de Julio” (argentino) y, “Cuba” escoltó al buque de guerra “Uruguay” que trajo los restos del eximio poeta mexicano Amado Nervo, quien siendo embajador de México falleció en Montevideo, el 24 de mayo de 1919 un 10 de noviembre de dicho año arribaron los barcos a Veracruz. El lema del “Zaragoza” fue “Siempre a la hora”, se desarmó y cañonearon sus restos como práctica en los bajos del puerto Jarocho en 1925. 10. Siendo presidente interino de la República el general Victoriano Huerta (1845-1916), en febrero de 1914 envió a los buques “Morelos” y “Guerrero” para someter al “Tampico”, pues su tripulación, a cuyo frente se puso el segundo de a bordo, capitán de navío Hilario Rodríguez Malpica Jr., abrazó la causa revolucionaria, apoderándose del barco; el 16 de junio siguiente, en las aguas del Farallón de San Ignacio, Topolobampo, Sinaloa, trabaron combate el “Guerrero” y el “Tampico”, habiendo hundido el primero a este último, y con él se fue Rodríguez Malpica, que antes se suicidó. 11. Durante la invasión norteamericana, al Puerto de Veracruz, por una numerosa escuadra, 21 de abril de 1914, los alumnos de la Escuela Naval Militar y jefes de la misma defendieron heroicamente el suelo patrio de los marinos yanquis, al mando del almirante Fletcher, el cadete Virgilio Uribe y el teniente José Azueta murieron por las heridas recibidas.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La antigua Secretaría de Guerra y Marina, tomó el nombre de Secretaría de la Defensa Nacional a partir del 1-nov-1937 (DO mismo día); conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 30-dic-1939 (DO esa fecha), aparece el Departamento de la Marina Nacional como Dependencia autónoma del Ejecutivo Federal, y por Decreto publicado en el DO 31-dic-1940, se creó la Secretaría de Marina, a cuyo cargo está la armada (v. LOAPF a. 30). 2. Acorde al a. 18 de su Ley Orgánica, la Armada de México “se integra con recursos humanos y materiales y cuenta con la siguiente estructura: a) Comandancia General; b) Regiones, zonas y sectores navales; c) Fuerzas operativas y d) Establecimientos navales. 3. Dada su naturaleza militar (a. 1 Ley Orgánica) y acorde a lo dispuesto por los aa. 13 y 21 constitucionales, la Armada está sujeta a la jurisdicción y tribunales del fuero de guerra; en el caso y hasta la fecha, dichos tribunales

son los mismos que tiene el Ejército; para efectos administrativos existe una Dirección de Justicia Naval que depende de la propia Armada. Hay proyectos para crear un Código y Tribunales de Justicia Naval Militar, a efecto de que los justiciables sean juzgados por sus iguales. 4. A). El Personal de la Armada se agrupa en cuerpos y servicios, los cuerpos son: *el general y el de infantería de marina*; los servicios son: *de ingenieros, de comunicaciones navales, de administración e intendencia naval, de sanidad naval, de justicia naval y los especiales* (aa. 59 a 65 Ley Orgánica). B). El mando se ejerce por cargo o comisión recibida, aunado al de la jerarquía correspondiente, según los aa. 5 a 17 y 89/90 de su Ley Orgánica y conforme al a. 93 los grados del personal de la Armada, en orden decreciente son: *Almirantes*: almirante, vicealmirante y contralmirante; *Capitanes*: de navío, de fragata y de corbeta; *Oficiales*: tenientes de navío, de fragata y de corbeta, guardiamarina, primer contramaestre, primer condestable y primer maestre en sus diversas especialidades; *Tripulación*: clases y marinería. 5. La legislación básica que rige la Armada es: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, aa. 5o. párrafo cuarto, 10, 13, 30-A-III, 31, 32 segundo párrafo, 27, 42, 48, 73-II y III, 79-VII, 89-IV, V, VI y XVI, 118-II, 123-B-XIII, 129, 132 y 133. LOAPF, DO 29-dic-1976, a. 30. Ley Orgánica de la Armada de México, DO 12-ene-1972. Ley de Disciplina de la Armada de México, DO 26-dic-1978. Código de Justicia Militar, DO 31-ago-1933. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales decreto 7-ene-1926, v. DO, 25-ene-1946 y DO. 15-ene-1980. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, DO. 29-jun-1976. Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, DO 4-jul-1979. Reglamento de la II. Escuela Naval Militar, DO 29-jul-1937, v. DO 10-ene-1959. Debemos advertir que la legislación es copiosa e inciden también leyes muy diversas e importantes en las actividades de la Armada, debiéndose tener en cuenta los Tratados Internacionales suscritos por México, así como lo relativo a los derechos internacional público y marítimo, este último nacional e internacional. 6. Las unidades de superficie que integran la Armada mexicana son actualmente: 4 buques escolta, 5 transportes rápidos, 1 cañonero, 1 transporte de guerra, 18 guardacostas y 6 más que próximamente se recibirán, 16 dragaminas, 31 buques patrulla, 4 po-

limares, 7 patrullas fluviales, 1 buque escuela, 2 de salvamento, 1 buque taller y 2 tanque, 6 remolcadores, 2 buques oceanográficos y 2 de investigación pesquera, cuyas principales tareas acorde su clase son: entrenamiento, vigilancia fluvial y fronteriza, así como del mar territorial y de la zona económica exclusiva, apoyo logístico para las fuerzas operativas, rescate de buques en aguas nacionales, investigación y ayuda a la población. 7. Por decreto presidencial del 11-abr-1942, se declaró Día de la Marina Nacional, de guerra y mercante, el primero de junio, por haber sido en esa fecha de 1917, cuando se aplicó definitivamente el a. 32 constitucional. 8. La Escuela Naval Militar de Veracruz se fundó por decreto de don Porfirio Díaz el 23-abr-1897; su antiguo edificio fue clausurado el 11-dic-1952 y un mes antes se inauguraron las nuevas instalaciones en Antón Lizardo, Veracruz; en 20-dic-1949 se aprobó por el Congreso Federal la denominación de Heróico Colegio Militar y Heróica Escuela Naval Militar, habiéndose inscrito dichos nombres con letras de oro en el Salón de Sesiones de la antigua Cámara de Diputados el 9-nov-1973. 9. No debemos olvidar, por las graves consecuencias que tuvo su derrota para el mundo hispánico, a la famosa *Armada invencible*, 131 barcos con 10,000 marineros y 1,300 oficiales, que Felipe II envió para invadir Inglaterra, al mando del inepto Duque de Medinastonia y fue duramente atacada por Howard y por Drake y semidestruida por las tempestades (julio 1588). Desde entonces comenzó a decaer el poderío militar de España en el mar y después de la Batalla de Trafalgar (21-oct-1805), dejó de ser potencia naval.

V. BIBLIOGRAFIA: PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, corregida por Benito Javier Pérez Verdía, Librería y Casa Editorial Font, 1935; DUCOUDRAY, G., *Compendio de historia general*; 13a. ed., nueva traducción y notas de Lucas T. Gibbes, París, Librería de Hachette, 1929; PEREZ BUSTAMANTE, C., *Manual de historia universal*, Santander, Aldus, S.A., Artes Gráficas, 1931, vol. IV; HOWARTH, David, *The Dreadnoughts*, Amsterdam, Time-Life Books, 1980; HORNSEY, Pat, *Ships at War*, London, New English Library Limited, 1978; LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Síntesis histórica - Heróica Escuela Naval Militar*, México, Secretaría de Marina, 1980; LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Biografía de don Pedro Saíns de Baranda Borreyro*, México, Asociación de la Heróica Escuela Naval, A.C., Dirección de Acción Cultural, 1976; LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Biografía del capitán de navío Hilario Rodríguez Malpica*, México, Secretaría de Marina, 1978; BRACAMONTES A., Jesús, *Tradición marítima de México*, México, Asociación Mexicana de Mo-

delismo Naval y Cultural Marítima, A.C., 1963; *La mar*, México, Sector Marítimo Nacional, 1980; *Revista de la Secretaría de Marina*, México, año 1, núm. 4, diciembre 81-enero 82 y núm. 6 abril-mayo 82.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Armador. (Del latín *armator-oris*). I. Significa la persona que explota uno o más buques en el tráfico marítimo.

Esta palabra se usa como sinónimo de naviero, ya sea propietario del buque o naviero arrendatario.

II. En el CCo. no se usa la designación armador y sólo se refiere a los navieros, en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo I "De los navieros".

En la LVGC y en sus reglamentos en materia marítima, se usa la palabra armador. En el Reglamento para la Navegación de Cabotaje, publicado en el DO del 4 de septiembre de 1941, en su artículo 17 y bajo el subtítulo "De los armadores", expresa que éstos, en su calidad de propietarios no pueden dar instrucciones a los consignatarios o a los capitanes, para dejar de cumplir con las disposiciones legales, leyes y reglamentos de marina.

En la LFT de 1931, también se identifica al propietario con el armador en los artículos 133 y 134 y en otros puede no ser propietario. En la LFT vigente se refiere al armador, naviero o fletador, en su calidad de patronos.

En la LNCM se usa la designación armador, pero tampoco se precisa su concepto y así en los artículos 93 y 93 bis, así como en el 95 se refieren al armador como propietario del buque; en el artículo 255 K y M, y en el 272, se refieren al armador como empresario marítimo, sin distinguir si se trata además de propietario.

En las normas de la LNCM, correspondientes al registro Público Marítimo Nacional, en la fracción V del artículo 96, determina como inscribibles en el mismo, las escrituras de constitución de sociedades navieras, por lo que parece que el legislador limitó para el caso de empresas marítimas, persona moral, la designación de sociedades navieras, con lo que se restringiría la designación armador a sólo las personas físicas.

v. NAVIERO.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

**Armamentismo.** I. La palabra armamentismo es un derivado del latín *arma, armas* (plural neutro). La palabra arma a su vez deriva la voz armamento (del latín *armamentum*), que es el aparato y prevención de todo lo necesario para la guerra; en la milicia, se designa armamento a la dotación, conjunto y clase de armas de que va provisto un individuo de tropa, un cuerpo, buque de guerra o artefacto de tal clase, y también la que posee una plaza o fortaleza. Armamentismo es la tendencia de ciertos países de acopiar el mayor número posible de armamento y el más desarrollado, tecnológicamente hablando, a fin de adquirir predominio.

II. Siempre ha sido un sueño de la Humanidad abandonar las armas. Durante el siglo XIX se presentaron algunas iniciativas a fin de celebrar conferencias de desarme, especialmente por parte del Zar de Rusia, mismas que desembocaron en acuerdos restringidos sobre *reducción* o *limitación* de armas. En La Haya se celebraron en 1899 y 1907, las dos Conferencias de Paz, convocadas por iniciativa de Rusia, lo que representó el primer intento serio de solución al creciente problema del armamentismo, mismo que fracasó, ya que se limitó a un modesto esfuerzo de reglamentación de la guerra.

Dice Seara Vázquez, que “en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se incluyeron disposiciones tendientes a hacer obligatoria la *reducción* de los armamentos: los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la *reducción* de los armamentos nacionales (art. 8, 1), encargando al Consejo la preparación de los planes de reducción. En el artículo 23, párrafo d, se habla también de que la Sociedad se encargaría del *control general del comercio de armas y municiones* con los países en que el control de este comercio es indispensable al interés común. En fin, en el artículo 9 se creaba una *Comisión Permanente* consultiva destinada a dar al Consejo su opinión sobre la ejecución de las disposiciones de los artículos 1 y 8 y de un modo general sobre las cuestiones militares, navales y aéreas.

Al lado de estas disposiciones del Pacto había otras contenidas en diferentes tratados, estableciendo un sistema de investigación de los armamentos de ciertos países (aa. 169 del Tratado de Saint Germain, 143 del Tratado de Trianón, y 104 del Tratado de Neuilly). Se crearon diversas comisiones encargadas de estudiar el problema y los asuntos conexos; se redactaron varios proyectos, y se llegó finalmente a la celebración de la Conferencia de Ginebra (comenzada el 2 de fe-

brero de 1932) que terminó en medio de la desilusión de los que en ella habían puesto demasiadas esperanzas. Algunos acuerdos en materia de *limitación* de los armamentos navales y de *prohibición* de las armas bacteriológicas y químicas son los únicos resultados positivos que pueden atribuirse a este período de la SDN (Sociedad de Naciones).

Respecto a la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 11 de la Carta deja a la Asamblea General la posibilidad de considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen *el desarme y la regulación de los armamentos*, y en el artículo 26 se declara que. . . el consejo de Seguridad tendrá a su cargo. . . la elaboración de planes que se someterán a los miembros de las Naciones Unidas para el *Establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos*.

Siguiendo el ejemplo de la SDN, se constituyen comisiones y subcomisiones que se suceden a un ritmo superior al de su misma eficacia, y que van muchas veces acompañadas por resoluciones de la Asamblea General pidiendo a los Estados miembros la realización de esfuerzos para conseguir una limitación de los armamentos. Paralelamente a los esfuerzos realizados en el cuadro de las Naciones Unidas, vino a añadirse, más tarde, la serie de conversaciones al margen de la organización, que no llevaron tampoco a ningún resultado.

Por otra parte, a partir de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de la aparición del arma atómica y de los cohetes, el problema adquiere proporciones más graves.

Entre los principales resultados hasta ahora obtenidos en materia de desarme pueden citarse: a) El Protocolo de Ginebra, de 1925, sobre prohibición de uso en la guerra de gases asfixiantes o venenosos; b) El Tratado de Washington sobre la Antártica, de 1959; c) El Tratado de Moscú de 1963, prohibiendo las pruebas nucleares, excepto las subterráneas; d) El Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967; e) El Tratado de Tlatelolco, de 1967, para la proscripción de las armas nucleares en América Latina; f) El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968; g) Tratado de desnuclearización de los fondos marinos, de 1971; h) Convención sobre las armas bacteriológicas, de 1972.

Además de los tratados anteriores existen otros y están en proceso de discusión algunos más sobre ciertas cuestiones específicas: utilización de los fondos

marinos y oceánicos; prohibición de la guerra química; prohibición de pruebas nucleares subterráneas; las llamadas armas estratégicas, discutidas en las pláticas conocidas con el nombre de SALT I y II.

III. Lamentablemente, un desarme general y total es todavía una quimera del mundo moderno, lo que no equivale a negar los resultados parciales que se han obtenido en algunos sectores muy concretos. Para redondear este tema es menester consultar otros temas como desarme, armas ABC, armas atómicas, cohetes misiles, armas nucleares, armas estratégicas y tácticas, armas prohibidas, armas químicas y bacteriológicas, armas convencionales, armas de destrucción masiva, desarme y Comité de Desarme, entre otros.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Armisticio.** I. La palabra armisticio está formada a su vez de las voces latinas *arma*, *armas* (plural neutro), y *stare*, esta quieto. Suspensión de hostilidades pactada entre pueblos o ejércitos beligerantes. Término que aparece a mediados del siglo XVIII y que actualmente es de uso corriente.

II. En el Reglamento de la IV Convención de La Haya, de 1907, se le dá una acepción amplia para designar una suspensión, convenida y provisional, de las operaciones de guerra pero que deja subsistente el estado jurídico de guerra (aa. 36 y 37). Llámase también armisticio al instrumento o tratado donde está contenido un armisticio. Se sostiene que un tratado de paz, después de su firma pero antes de la ratificación, surte efectos de armisticio.

Los artículos 36 a 41 de la Convención de La Haya mencionada regulan el armisticio, estableciendo que éste “cesa las hostilidades bélicas de común acuerdo de las partes beligerantes”, y puede ser “general o local”, además “debe ser notificado oficialmente y a su debido tiempo a las autoridades competentes y militares” y “entra en vigor inmediatamente después de su notificación”. La reiniciación de las hostilidades puede darse inmediatamente en el caso de “seria violación” del amisticio, pero no por “una persona que actúa por su propia iniciativa”: dichas personas deberán ser castigadas y cubiertos los daños y perjuicios causados. Cuando el armisticio va ligado a la capitulación se llama armisticio de capitulación, lo que supone generalmente el término de la guerra. Otros térmi-

nos relacionados con el armisticio son la tregua, el cese de fuego y la suspensión de armas.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa-Wiley, 1965.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Armonización del derecho.** I. Debido a la gran cantidad de sistemas jurídicos en vigor en el mundo no existe uniformidad en cuanto a las soluciones a los problemas planteados por los conflictos de leyes; en efecto, siendo cada Estado soberano en la elaboración de su propio sistema conflictual es entonces factible encontrar casos en los cuales surjan soluciones diferentes a un mismo problema jurídico de tipo conflictual. La doctrina y la práctica contemporáneas han desarrollado la idea de buscar los medios necesarios para lograr una cierta armonización del derecho, sin llegar a una unificación de los sistemas, meta que hace el objeto de otro tipo de investigación (UNIDROIT y UNCITRAL por ejemplo, y las convenciones de derecho uniforme).

II. La idea de armonización del derecho no significa forzosamente la necesidad de soluciones idénticas a un mismo problema sino evitar caer en el conflicto negativo, es decir sin posibilidad de solución alguna, o en la solución absurda. Implica, por parte de los Estados, la elaboración de sistemas conflictuales que permitan, en el momento de su aplicación, la toma en consideración de los demás sistemas existentes en el mundo de manera a lograr una coordinación entre todos ellos (Batiffol, Carrillo Salcedo, Miaja de la Muela, p.e.). Un buen ejemplo de esta coordinación de sistemas se encuentra en las figuras jurídicas del reenvío y de la cuestión previa. La armonización del derecho supone un gran respeto de cada uno de los sistemas jurídicos, tanto en la aplicación de sus normas sustantivas como en la aplicación de sus reglas de conflicto. Partiendo de la idea que el problema de los conflictos de leyes no es un problema de soberanía de los Estados sino una simple voluntad de regular las relaciones entre personas, a nivel internacional, no debe existir, entonces, ningún obstáculo para que dicha regulación se haga con el debido respeto a los grandes principios de justicia y de seguridad jurídica. Quedan descartados por lo tanto todos los sistemas jurídicos basados en las ideas del territorialismo o bien embuidos de un nacionalismo exacerbado.

III. Otra manera de lograr una armonización del derecho consiste en celebrar tratados y convenios internacionales en materia de derecho internacional privado para unificar el uso de las reglas de conflicto en las materias objeto de dichos tratados y convenios. Las convenciones celebradas en el seno de la Conferencia Permanente de La Haya son un buen ejemplo de este esfuerzo, así como lo fueron el Código Bustamante (1928) y los Tratados de Montevideo (1889 y 1940). Actualmente existe a nivel americano, en el marco de la OEA, un nuevo intento de armonización del derecho internacional privado con la celebración de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP I, Panamá 1975 y CIDIP II, Montevideo, 1979). Las convenciones adoptadas durante dichas conferencias no buscan uniformizar los derechos internos de todos los países participantes, sino adoptar reglas que permitan obtener la aplicación del mismo derecho, es decir del mismo sistema jurídico, a propósito de cualquier problema de derecho internacional privado, sin importar el lugar, o más bien el país, en el cual se está planteando.

IV. No cabe duda que el fin perseguido requiere de una gran cooperación entre los diferentes países y de una cierta visión internacionalista del derecho por parte de los legisladores y de los órganos aplicadores del derecho en una sociedad en la cual el número de relaciones a nivel internacional va creciendo a un ritmo cada vez más acelerado.

v. CONFLICTO DE LEYES, REENVIO, CUESTION PREVIA, TERRITORIALISMO.

V. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, L.G.D.J., 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, HARLA, 1980; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; SIQUEIROS, José Luis, "La contratación internacional. Posible armonización en su regulación jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre los instrumentos de armonización jurídica en América Latina", *Universidades*, México, año XVIII, núm. 73, julio-septiembre de 1978.

Claude BELAIR M.

**Arraigo.** (Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces) I. En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere te-

mor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (aa. 235, frac. I CPC y 822, frac. I LFT). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

En el derecho mexicano puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (a. 236 CPC). Podrá, asimismo, solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo, bastará la petición del actor para que se haga la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio; en el tercer caso, se substanciará en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (aa. 237 a 241 CPC). En materia laboral el arraigo no procede cuando la persona contra quien se pide sea propietaria de una empresa establecida (a. 825 LFT); quien quebrante el arraigo en los términos del a. 242 CPC, será castigado con la pena que señala el CP al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

II. En el derecho romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente en el derecho justinianeo esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso. El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

III. En el derecho moderno el arraigo es también una excepción que el demandado puede oponer cuando el actor es extranjero o transeúnte y consiste en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio. El Código de 1884 lo contemplaba, siendo supri-

mido en el actual por ser contrario a los principios de derecho internacional emanados de las convenciones de la Haya de 1896 y 1905 en donde se les reconocieron a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, en materia procesal. Aún así algunas legislaciones conservan esta figura para los casos en que el extranjero no domiciliado en el país no tuviere bienes en lugar del juicio, salvo caso de reciprocidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Providencias precautorias. Notas para el estudio de sus antecedentes históricos", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, tomo XXXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Arras.** (La palabra arras viene del griego *arraho* que significa prenda o señal). I. Las arras se definen como la entrega de una suma de dinero u otra cosa, que un contratante hace al otro en el momento de la celebración del contrato con una finalidad específica, p.e. para confirmar el contrato, es decir, ya sea para asegurar la ejecución del contrato (arras confirmatorias) o bien para autorizar el arrepentimiento (arras de desistimiento).

II. La arra confirmatoria se da como una señal de la celebración del contrato; se entiende como un principio de ejecución del contrato.

Las arras penitenciales o de arrepentimiento permiten a cualquiera de los contratantes desistirse de la ejecución del contrato ya perfeccionado, pero perdiendo las arras.

Existen otra clase de arras: las arras penales. Estas arras funcionan en caso de incumplimiento; poseen una analogía en la cláusula penal; la diferencia estriba en que en la cláusula penal hay una promesa de prestación para el caso de incumplimiento, en tanto en las arras penales existen una entrega efectiva y anterior al incumplimiento.

El CC las trata con motivo de la compraventa, aunque se les conoce como un principio general. En diversas legislaciones civiles extranjeras existe una amplia legislación de las arras.

III. El derecho romano distinguió varias clases de arras: La *arrha confirmatoria poenalis*, *poenentialis* y *sponsalicia*. El *arrha Sponsalicia* proviene del derecho helénico que es una suma de dinero que el contratante debía entregar en mano para que fuere válida

da y firme la celebración del contrato de esponsales, análogo a la compra. Los esponsales en Roma se unificaban mediante acuerdo de voluntades, combinado con las estipulaciones penales recíprocas que pronto cayeron en deuso.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo IV, *Derecho de familia; derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Arreglos internacionales, v. SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS**

**Arrendamiento.** I. Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto (a. 2398 del CC).

Destacan cuesta definición dos elementos importantes: la obligación del arrendador consistente en la enajenación temporal del uso o el uso y goce de una cosa y la temporalidad: el arrendamiento no puede exceder de diez años para los bienes destinados a habitación, de quince para los bienes destinados al comercio y de veinte para los bienes destinados al ejercicio de una industria (a. 2398 del CC).

El arrendamiento sólo puede recaer sobre cosas y derechos.

El contrato de arrendamiento en nuestro derecho es un contrato principal ya que tiene su propia finalidad; es bilateral porque se pactan obligaciones recíprocas; es oneroso porque existen provechos y gravámenes recíprocos; es conmutatorio porque las prestaciones son ciertas en el momento de celebrarse el contrato; es formal por regla general, salvo cuando se pacte una renta inferior a cien pesos anuales; es temporal por las razones anteriormente expuestas; y finalmente es de tracto sucesivo.

Existen diversas especies de arrendamiento: mercantil, civil y administrativo.

Dentro de los requisitos de existencia de este contrato destaca el problema del objeto: El arrendador está obligado a transferir temporalmente el uso o el uso y goce de una cosa; en tanto el arrendatario paga por ello un precio llamado renta. La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada (a. 2399 del CC).